



## COMUNICACIÓN CNPT

### **SOBRE SITUACIÓN DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD EN UNIDADES PENITENCIARIAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

#### **a) Introducción**

El Comité Nacional para la Prevención de la Tortura (en adelante “CNPT”), inspeccionó lugares de encierro de las provincias de Buenos Aires, Santa Fe y Córdoba, durante el año 2018. Estas provincias han sido escogidas por reunir condiciones específicas tales como: concentrar más de la mitad de la población carcelaria del país, no contar con Mecanismo Local contra la Tortura y ser gobernadas por signos políticos diferentes.

Las líneas estratégicas de acción que se han diseñado para la visita del CNPT a la provincia de Buenos Aires incluyen: *el diálogo y la articulación interinstitucional* a través de reuniones; *la observación directa del sistema* a partir de visitas de inspección y recopilación de información a través de bases de datos existentes; *las recomendaciones y seguimiento* mediante informes dirigidos a las autoridades provinciales respecto de los hallazgos. Las visitas han sido programadas, sin aviso previo, comprenden varios días de seguimiento y de intervención.

Sitios para la privación de libertad de personas detenidas por orden judicial, inspeccionados:

- Alcaldía Departamental de Lomas de Zamora, el 22 de agosto de 2018.
- Unidad 31 de Florencio Varela, el 23 de agosto de 2018.
- Alcaldía Abasto, La Plata, 27 de septiembre de 2018.
- Unidad 30, General Alvear, el 3 de octubre de 2018.
- Unidad 2, Sierra Chica (Olavarría), el 4 de octubre de 2018.
- Unidad 54 (mujeres), Florencio Varela, el 10 de octubre de 2018

En cada uno de ellos se realizaron entrevistas abiertas, individuales y grupales con las personas privadas de la libertad. Se inspeccionaron los pabellones de aislamiento, de admisión y de población. Se relevó el área de sanidad y se accedió a legajos administrativos de personas alojadas. Previamente tuvo lugar la reunión informativa con las autoridades que se encontraban presentes en la institución y posteriormente la reunión de cierre donde se abordan las situaciones apremiantes halladas durante la inspección.



El Servicio Penitenciario Bonaerense (en adelante “SPB”) cuenta con 57 unidades penales y 6 alcaldías departamentales. El régimen de procesados, caracterizado por la asistencia, se efectiviza a través de dos modalidades, atenuada y estricta. El régimen de condenados, caracterizado por la asistencia y/o tratamiento, comprende los regímenes abiertos, semi abiertos y cerrados, los que serán de utilización alternativa y no necesariamente secuencial.

Previo a las inspecciones en la provincia de Buenos Aires miembros del CNPT se reunieron con el vicegovernador, Daniel Salvador; el Secretario de Derechos Humanos, Santiago Cantón; Fernando Manzanares, del SPB; Felipe Granillo Fernández, subsecretario de Responsabilidad Penal Juvenil del Organismo Provincial de la Niñez y Adolescencia; Pilar Molina, directora del área de Niñez y la Adolescencia dependiente del ministerio de Desarrollo Social; Sebastián Pereiro, subsecretario de Derechos Humanos; y Daniela Esmet, directora del área de Recepción de Denuncias y Asistencia a víctimas de violaciones de Derechos Humanos. También con el Procurador General Julio Conte Grand y con Xavier Areses, jefe del SPB.

Tras la presentación del Comité a las autoridades, se acordó la posibilidad de establecer un diálogo colaborativo con cada área gubernamental vinculada a la temática del Comité para establecer estrategias en conjunto tendientes a prevenir la tortura. También se destacó la facultad del Comité para realizar recomendaciones y el seguimiento sobre las políticas públicas y programas que se están llevando a cabo vinculadas a garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad.

El CNPT entabló una relación de intercambio colaborativo con la Comisión Provincial de la Memoria, la Defensoría de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, la Defensoría del Pueblo de la provincia de Buenos Aires, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la provincia de Buenos Aires y organizaciones de la Sociedad Civil; organismos que suministraron información de utilidad al momento de organizar las inspecciones y la propuestas de recomendaciones y alternativas orientadas al cumplimiento de los objetivos consistentes en evitar las políticas, prácticas y decisiones que hoy causan y/o posibilitan la tortura, promoviendo las medidas legislativas, judiciales y administrativas que sean útiles para prevenirla y sancionarla. Es de interés de este Comité trabajar de manera articulada con cada uno de los organismos mencionados respetando su incumbencia y metodologías.

Este Comité agradece la predisposición de las autoridades e instituciones para la realización de las reuniones mantenidas, como así también agradece la información brindada por todos los organismos y autoridades requeridas.



## b) Detención.<sup>1</sup>

La detención suele ser uno de los momentos más violentos según relatan las personas entrevistadas. En su mayoría, refirieron varias situaciones previas de hostigamiento policial. Sin embargo, estas prácticas se encuentran naturalizadas entre los internos. Esto se observó cuando, para constatar las prácticas violentas, hubo que indagar profundamente y ejemplificar qué situaciones se constituyen como tortura. Sin esta aclaración, no existía un cuestionamiento sobre dicho accionar. Los mismos resultados arroja la investigación realizada por el Observatorio de Seguridad del Instituto Gino Germani de la Facultad de Ciencias Sociales de la UBA.<sup>2</sup>

En el caso de quienes resultaron detenidos durante un allanamiento, tampoco se respetan los protocolos para este tipo de procedimientos. En varias oportunidades la práctica se llevó a cabo frente a niños, niñas y adolescentes, durante horarios nocturnos, sin testigos, entre otras irregularidades.

Durante las visitas efectuadas, uno de los entrevistados relató que fue “normal”. Sin embargo, al solicitar detalles, señaló que se produjo durante un allanamiento en su hogar, donde “rompieron todo”. Asimismo, relató que se realizó frente a sus hijos y que uno de ellos, se encontraba en tratamiento debido a las escenas traumáticas que debió presenciar.

Al indagar respecto de los controles médicos que deben ocurrir durante las primeras horas de detención, detectamos que no existen o se realizan de forma deficiente. Generalmente, el primer control lo realiza personal perteneciente a las fuerzas de seguridad, motivo por el cual quien se encuentra privado de libertad decide no relatar los hechos de violencia que atravesó al ser detenido.

Asimismo, no se respetan las salvaguardas establecidas. Se ha recogido el reclamo generalizado de las personas privadas de libertad, respecto del actuar negligente de quienes ejercen su defensa, ya que los/as profesionales omiten recabar información respecto de las prácticas violentas desplegadas por las fuerzas de seguridad durante la detención, traslado y alojamiento. Por otra parte, los testimonios recogidos dan cuenta del contacto personal con quien ejerce su defensa en forma tardía, generalmente muchos días después de ser detenidos y en ocasión de ser trasladados a sede judicial. Esta situación se agrava ya que, en innumerables ocasiones, quien ejerce la defensa promueve e impulsa la firma de juicios abreviados sin corroborar la existencia de mérito probatorio suficiente que respalde la acusación y la eventual sentencia condenatoria. Estos reclamos fueron realizados tanto respecto de la Defensa Oficial como de abogados/as particulares, recibiendo de éstos últimos la queja puntual en relación con el cobro

---

<sup>1</sup> Respecto de las condiciones de detención en comisarías bonaerenses: ver ‘COMUNICACIÓN CNPT SOBRE SITUACIÓN DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD EN DEPENDENCIAS POLICIALES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES’, publico meses febrero/marzo 2019”.

<sup>2</sup> Encuesta sobre las percepciones sociales respecto de las fuerzas de seguridad 2018. Observatorio de Seguridad (ObSe). Instituto de Investigaciones Gino Germani de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Disponible: [www.sociales.uba.ar/wp-content/blogs.dir/219/files/2019/05/ENCUESTA-FUERZAS-DE-SEGURIDAD-2018-FSOC-1.pdf](http://www.sociales.uba.ar/wp-content/blogs.dir/219/files/2019/05/ENCUESTA-FUERZAS-DE-SEGURIDAD-2018-FSOC-1.pdf)



de honorarios y posterior abandono de la defensa sin aviso previo, dejando en verdadero estado de desprotección -material y jurídico- a la persona privada de su libertad.

Se recibieron testimonios que refieren no haber tenido contacto con funcionarios/as judiciales. En los casos en que sí lo hicieron, se detectaron prácticas que afectan significativamente la dignidad de las personas. En una oportunidad, un detenido entrevistado en la **Alcaldía departamental de Lomas de Zamora** indicó que debió entrevistarse con un fiscal con una bolsa en su cabeza. Otro interno de la misma unidad comentó un caso en que el fiscal le ordenó no mirarlo a la cara.

En relación con las características del alojamiento, suelen superar ampliamente las plazas establecidas, incluso superando el cupo judicial fijado. Esto impacta en las condiciones materiales de detención: la falta de cama, colchones, frazadas, el estado de los baños, entre otras. Las celdas no suelen poseer ventilación, ni acceso a espacios de esparcimiento. Tampoco tienen luz natural y la luz artificial no es suficiente. No cuentan con actividades educativas, recreativas, laborales. Las visitas con familiares son restringidas y la provisión de alimentos no es suficiente ni se ajusta a las necesidades de cada persona privada de su libertad.

No existen los controles médicos y quienes padecen alguna patología no suelen recibir ayuda. Una enfermedad muy común, debido a la humedad del ambiente, es el asma. Al indagar sobre la atención médica y provisión de medicamentos correspondientes, los alojados refirieron respuestas inapropiadas, agresivas y contestatarias por parte del personal (“te verduguean”), debiendo esperar horas para obtener la misma y en la mayoría de los casos es provista por familiares.

### **c) Condiciones de detención observadas en las Unidades Penitenciarias de la provincia de Buenos Aires**

Se realizaron entrevistas individuales y grupales indagando acerca del momento de la detención, traslados, controles médicos, acceso a la justicia, visitas, asistencia consular, situación procesal, tiempo de detención, alimentación, salud física y psíquica, recreación, trato con Servicio Penitenciario Bonaerense, condiciones de alojamiento, etc. En todo momento el personal se mostró predispuestos y no hubo dificultades para su acceso.

#### **● Condiciones edilicias.**

La estructura edilicia de las Unidades observadas resulta obsoleta a los fines que persigue la pena de prisión<sup>3</sup>; su capacidad de alojamiento no se adecúa a la cantidad de personas derivadas

---

<sup>3</sup> Art. 1° de la Ley 24660.- La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de respetar y comprender la ley, así como también la gravedad de sus actos y de la sanción impuesta, procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad, que será parte de la rehabilitación mediante el control directo e indirecto. El régimen penitenciario a



a estos establecimientos para el cumplimiento de condenas y/o prisiones preventivas, incumpliendo las condiciones materiales mínimas requeridas por las normativas y estándares internacionales<sup>4</sup>. Asimismo, las condiciones higiénicas de las celdas demuestran falta de mantenimiento, que se evidencia por la presencia de plagas (roedores, cucarachas, mosquitos, etc.), humedad en las paredes, agua estancada, cloacas fuera de servicio, etc. También, se detectó escasez de luz solar y, en muchos casos, la luz artificial se encontraba inhabilitada; conexiones eléctricas precarias y cables expuestos. Las condiciones descritas colocan en riesgo la salud y la vida de las personas alojadas en estas dependencias diariamente.

Respecto de las condiciones materiales de detención, los órganos internacionales de control, en sus visitas en los últimos años, se han expedido de manera coincidente a las observaciones realizadas por el CNPT.

- **Durante la visita de Inspección del OPCAT a nuestro país en el año 2012** observó en las condiciones de detención: *“Deplorables condiciones materiales. En sanitarios, ventilación, presencia de vectores de enfermedades. Falta de alimentación, cualitativa y cuantitativamente. Insuficiencia de actividades educativas y laborales.”* Instando al Estado Nacional a modificar estas condiciones y garantizar que los ingresos remunerativos de las personas privadas de libertad sean acordes a los trabajos realizados.
- **El Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos y Degradantes** en su visita del año 2017 instó nuevamente a nuestro país a *“adoptar medidas inmediatas y concretas para corregir las deficiencias de las prisiones, los centros de reclusión y las comisarías de policía de la argentina, como el hacinamiento, el deficiente acceso a los servicios de salud, la insuficiencia de alimentación, la mala ventilación, las precarias condiciones de saneamiento y la suciedad de conformidad con las Reglas Nelson Mandela, y velar por que los presos preventivos estén separados de los condenados por sentencia firme.”*
- **En el año 2017 fuimos sometidos a examen por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas** a través del EPU (Examen Periódico Universal)<sup>5</sup> donde se insta al

---

través del sistema penitenciario deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada.

En igual sentido, artículos 4 y 5 de la Ley 12256 (Ley de Ejecución Penal Bonaerense):

Art. 4.- El fin último de la presente Ley es la adecuada inserción social de los procesados y condenados a través de la asistencia o tratamiento y control.

Art. 5.- La asistencia y/o tratamiento estarán dirigidos al fortalecimiento de la dignidad humana y el estímulo de actitudes solidarias inherentes a su condición de ser social, a partir de la satisfacción de sus necesidades y del desarrollo de sus potencialidades individuales.

<sup>4</sup> Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos - Reglas de Brasilia - Principios básicos para el tratamiento de los Reclusos de Naciones Unidas - Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión de la ONU - Constitución Nacional art 18- Ley 24660 de Ejecución de Penas privativas de libertad - Ley 12256 de Ejecución Penal Bonaerense, entre otras.

<sup>5</sup> EPU: Mecanismo del Consejo de Derechos Humanos que realiza exámenes periódicos con el objeto de mejorar la situación de los Derechos Humanos en el terreno de cada uno de los 193 países miembros de Naciones Unidas. El examen está basado en la Carta de Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Instrumentos



Estado Nacional a “adoptar medidas urgentes para garantizar mejores condiciones de reclusión”.

Se observaron condiciones en el **régimen de tratamiento penitenciario** que vulneran lo dispuesto en los arts. 9 y 10 de la Ley de la Provincia de Buenos Aires 12256<sup>6</sup> y el art 177 de la Ley 24660<sup>7</sup>. Los sitios destinados al esparcimiento, deporte, cultura, educación y trabajo resultan insuficientes para la cantidad de personas institucionalizadas, no alcanzan a satisfacer la demanda de los alojados, forzándolos al ocio y vulnerando sus derechos<sup>8</sup>. En relación con esto el OPCAT en el año 2012 observó: *“Régimen de encierro sistemático. Régimen interno arbitrario con prácticas abusivas que rebasan el contenido de la pena. Traslados a lugares distantes del seno familiar.”*

---

de Derechos Humanos de los que el Estado visitado es parte, Promesas y compromisos asumidos por el Estado, Ley humanitaria internacional aplicable.

<sup>6</sup> Art. 9.- (Texto según Ley 14296) Los procesados y condenados gozarán básicamente de los siguientes derechos, los que serán ejercidos sin establecer discriminación o distingo alguno en razón de raza, color, sexo, orientación sexual, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, de nacimiento o cualquier otra condición social: 1) Atención y tratamiento integral para la salud; 2) Convivencia en un medio que satisfaga condiciones de salubridad e higiene; 3) Vestimenta apropiada que no deberá ser en modo alguno degradante o humillante; 4) Alimentación que cuantitativa y cualitativamente sea suficiente para el mantenimiento de la salud; 5) Comunicación con el exterior a través de: a) Visitas periódicas que aseguren el contacto personal y directo con familiares, representantes legales y con otras personas, especialmente con sus padres, hijos e hijas, y con sus respectivas parejas, en la forma que establezca la reglamentación. Envío y recepción de correspondencia y comunicaciones telefónicas a su costa. Visitas íntimas en la forma y modo que determinen los reglamentos; b) Lectura de diarios, revistas, libros y otros medios de información social permitidos. Las condiciones en que los procesados y condenados podrán participar en emisiones radiales, televisivas, conferencias y otros medios, deberán ser previamente establecidas por el Servicio Penitenciario y su participación expresamente autorizada por el Juez competente. 6) Educación, trabajo, descanso y goce de tiempo libre; 7) Ejercicio libre de culto religioso; 8) Ilustración sobre las particularidades y reglas disciplinarias dentro del régimen en el que se los ha incluido, para lo cual se les deberá informar amplia y personalmente, entregándoseles una cartilla explicativa al momento de su ingreso a cada modalidad. Si la persona fuere analfabeta, se le proporcionará dicha información verbalmente; 9) Asesoramiento legal sobre cualquier procedimiento que resulte de la aplicación de la presente y que los involucre; 10) Peticionar, ante las autoridades del establecimiento, en debida forma; 11) Tendrá derecho, además, a conservar sus garantías fundamentales y ejercer sus derechos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley y la sentencia de condena; Los derechos enumerados en el presente artículo tienen por finalidad primordial lograr un mejor y más efectivo proceso de revinculación social de los internos con el medio libre a su egreso. El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto éstas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona. El Ministerio de Justicia y Seguridad podrá, durante el período de privación de la libertad, realizar con el interno y/o con su grupo familiar o conviviente, todas aquellas acciones de asistencia y/o tratamiento dirigidas a tal fin a través del Servicio Penitenciario y/o del Patronato de Liberados Bonaerense, sin perjuicio de lo determinado en los artículos 161 y 166, de la presente Ley.

Art. 10.- El Juez de Ejecución o Juez competente garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de quienes se encuentren bajo jurisdicción del Servicio Penitenciario.

<sup>7</sup> Art. 177.- Cada establecimiento de ejecución tendrá su propio reglamento interno, basado en esta ley, en su destino específico y en las necesidades del tratamiento individualizado que deban recibir los alojados. Contemplará una racional distribución del tiempo diario que garantice la coordinación de los medios de tratamiento que en cada caso deban utilizarse, en particular la enseñanza en los niveles obligatorios, la atención de las necesidades físicas y espirituales y las actividades laborales, familiares, sociales, culturales y recreativas de los internos, asegurando 8 horas para el reposo nocturno y un día de descanso semanal.

<sup>8</sup> Ley 26206; Ley 26659 que modifica el Cap. VIII, art 133 a 142 de la 24.660; Cap VII arts.106 a 132 Ley 24660 y demás derechos que conforman el tratamiento penitenciario.



En relación con el acceso a la educación o tiempos de recreación, a continuación, se detallan algunas cifras.

No estudiaron	Estudiaron			
26.569	14.107			
	Nivel primario	Nivel Secundario	Nivel Terciario	Nivel Universitario
	6.698	6.450	242	717

GRÁFICO 1. ELABORACIÓN PROPIA EN BASE A FUENTES DEL SPB.

En 2018 de las 40.676 personas privadas de libertad, sólo accedieron a estudiar 14.107 de internos. Esto constituye el 35% de la población penitenciaria bonaerense.

La mayoría de los estudiantes se encuentran realizando el nivel primario (6.698) y el nivel secundario (6.450). Al nivel terciario ingresaron 242 detenidos y al nivel universitario, 717.

Asimismo, 14.252 personas recibieron capacitación a través de cursos de formación laboral. La población que se encuentra empleada representa un número muy escaso, siendo que durante ese año trabajaron únicamente 2.920 reclusos. Muchos de ellos se desempeñaron en talleres de producción (1.436), en talleres del programa “Incluirte” (254) y la mayoría en taller de mantenimiento general de unidades (1.230).

- **Hacinamiento.**

El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura, Nils Melzer, inspeccionó cárceles de la provincia de Buenos Aires durante el 2018 y en su informe preliminar manifestó: *“se detecta un claro endurecimiento de la política penal lo que provoca un pronunciado incremento de los niveles de reclusión (triplicado) y dramático deterioro de las condiciones de detención sin poder cumplirse con las condiciones de habitabilidad, lo que equivale a tratos crueles, inhumanos y degradantes ya que sería incompatible con la dignidad humana, sin que posean la adecuada atención sanitaria en general y en lo particular a programas especiales para detenidos que sufren enfermedades de larga duración incluidos el cáncer y hiv. Se enfatiza que estas condiciones violan las normas internacionales, son totalmente incompatible con la dignidad humana. Permitir que continúe dicha situación responsabiliza a la Argentina sin que exista justificación económica, política jurídica o de otra índole, respecto de cualquier acción u omisión de los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial que deliberadamente expone a seres humanos a estas intolerables condiciones. Se insta de manera urgente: al Poder Judicial para tomar medidas y proceder solo a detenciones imprescindibles. Al Poder Legislativo a brindar los fundamentos*



*jurídicos para aliviar la presión sobre el sistema de detención. Al Poder Ejecutivo a tomar acciones decisivas y efectivas a fin de prevenir y sancionar cualquier acto de corrupción extorsión o maltrato por agentes penitenciarios o de seguridad. Se percibe un uso excesivo de la prisión preventiva y la prolongada ausencia de acciones para promover el avance de procesos penales, donde las medidas alternativas como pulseras electrónicas o arresto domiciliario solo parecen utilizarse en casos excepcionales. Se insta a las autoridades legislativas a garantizar que delitos menores relacionados con drogas sea adaptada de manera que permita sanciones distintas a la privación de libertad y que se abstengan a aprobar leyes nuevas que disminuyan la edad mínima de imputabilidad penal o que amplíen de cualquier otro modo el uso de la detención para otras categorías de personas o delitos”.*

El sistema carcelario de la Provincia de Buenos Aires se encuentra padeciendo una grave situación de sobrepoblación. El año 2018 finalizó con una población de 40.676 personas privadas de libertad, mientras que su capacidad alcanza los 28.803 cupos<sup>9</sup>. Al 30 de mayo de 2019, había 43.445 personas privadas de su libertad en unidades penales, más 1.029 en alcaldías departamentales y 1.963 con monitoreo electrónico.

Los tres poderes del Estado tienen responsabilidad respecto del hacinamiento que atraviesa el Sistema hoy en día. La política criminal de una República surge de la sumatoria del trabajo mancomunado de todos los actores que la conforman, sin perjuicio de la mayor o menor responsabilidad que a cada uno le corresponda según las competencias. En el año 2017 el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, manifestó preocupación por este tema en los siguientes términos. *“se reitera la recomendación del subcomité que urge al Estado realizar una auditoría a nivel federal y provincial con el fin de adecuar las condiciones de reclusión. Se debe intensificar los esfuerzos por aliviar el hacinamiento mediante el recurso de medidas alternativas a las penas. Poner fin a la utilización de dependencias policiales como lugares de alojamiento y desarrollar una metodología adecuada para definir la capacidad penitenciaria a nivel federal y provincial conforme a los estándares internacionales de habitabilidad aplicables”*.<sup>10</sup> Del examen que el **EPU** realizó en el sistema carcelario argentino durante el 2017 surgió en igual sentido la afectación a los Derechos Humanos consecuentes con el estado de hacinamiento en los siguientes términos: *“proseguir con los esfuerzos para mejorar las condiciones de reclusión y considerar la posibilidad de adoptar medidas alternativas a la privación de libertad a fin de reducir el hacinamiento en las cárceles y que la aplicación de la reclusión preventiva no sea la norma, limitando estrictamente su duración mediante otras medidas no privativas de la libertad.”*

El Poder Judicial, decide el encarcelamiento de personas que podrían encontrarse en regímenes menos rigurosos y restringe la excarcelación de personas que se encuentran en condiciones de

---

<sup>9</sup> Cfr. lo informado por el SPB.

<sup>10</sup> Observaciones finales sobre el quinto y sexto informe conjunto periódico de Argentina (CAT/C/ARG/5-6) de 2017. Pág. 4.



estar en el medio libre o contextos diferentes. Asimismo, existe un uso escaso de métodos alternativos al encierro. Para octubre de 2018 había 1.970 personas con monitoreo electrónico u otra medida alternativa al encierro. Este ítem muestra una tendencia hacia el crecimiento, ya que en diciembre de 2016 había 1.326 personas con el dispositivo y en diciembre de 2017, 1.677, aunque no resulta suficiente como para impactar en las tasas de encarcelamiento.

El Poder Ejecutivo, a su vez, asume políticas que impactan negativamente sobre las personas privadas de su libertad, al restringir el acceso a sus derechos<sup>11</sup>; dispone de escaso personal afectado a los Equipos Interdisciplinarios que imposibilita la realización de seguimientos; los profesionales de los Organismos Técnicos Criminológicos emiten dictámenes adversos a la progresividad del régimen y de todo derecho que implique la externación, pero fundamentalmente de salidas anticipadas, atemorizados frente a la posibilidad de reincidencia.

El Poder Legislativo ha modificado la Ley 24660 de Ejecución de Penas en el año 2004 y nuevamente en el 2017. A través de la ley 25948 se excluyó de todos los institutos preliberatorios a una pluralidad de figuras delictivas graves con resultado muerte y por disposición de la Ley Nº 27375 se restringe el acceso paulatino al medio libre de todas las personas condenadas a partir de la mitad de la pena.

Las sucesivas reformas del Código Penal han resultado en el marcado aumento de las penas de prisión y la incorporación de nuevas figuras delictivas. La Ley Nacional Nº 26052<sup>12</sup> de narcomenudeo, que modifica a la Ley 23737 ha generado como efecto adverso el encarcelamiento masivo de consumidores y pequeños comerciantes, incrementando exponencialmente la población carcelaria fundamentalmente femenina.

Las tasas de prisionización, siguen siendo elevadas y los fenómenos que desembocan en ella, resultan ser amplios y variados sin que esto repercuta en la disminución de los índices de delito en la provincia de Buenos Aires.

De la estadística oficial surge que el número de personas privadas de libertad en las dependencias del servicio penitenciario provincial ha crecido de manera exponencial y las tasas de crecimiento que se proyectan demuestran que esta situación empeorará.

AÑO	PERSONAS ENCARCELADAS
-----	-----------------------

<sup>11</sup> Por enunciar ejemplos aun no expresados en este documento: la suscripción del “Convenio Marco de Cooperación entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y el Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires” (Referencia: EX2018-26189024-APN-DGDYD#MJ-Convenio Marco de Cooperación) que será analizado en este documento; o bien la falta de adquisición de dispositivos de monitoreo electrónico suficientes para la adopción de medidas alternativas al encarcelamiento en comisarías o unidades penitenciarias; entre otras.

<sup>12</sup> Conocida como la Ley de Narcomenudeo, a la que la Provincia de Bs As adhiere mediante Ley 13392 desde diciembre de 2005.



2012	27.700
2013	28.273
2014	30.667
2015	32.508
2016	33.698
2017	37.610
2018	40.676

GRÁFICO 2. ELABORACIÓN PROPIA EN BASE A CIFRAS PROPORCIONADAS POR EL SPB.

Si bien durante los últimos años se ha intentado incrementar las plazas de alojamiento, ya sea a través de la construcción de alcaidías, casas por cárceles o nuevos pabellones y la reorganización del sistema carcelario, esto no ha resultado suficiente para solucionar la sobrepoblación y los problemas derivados de la misma.

La sobrepoblación carcelaria no estaría vinculada a las plazas con que el sistema cuenta, sino a la política criminal que el Estado aplica frente a determinados conflictos. Así, la persecución penal selectiva y su consecuente prisionización, es uno de los motivos fundamentales por los cuales las unidades se encuentran colmadas, excediéndose la capacidad, con la consecuente vulneración de los derechos de las personas privadas de su libertad.

La reforma regresiva practicada sobre la normativa que regula el régimen de ejecución penal incumple con el principio de progresividad de la pena exigido por los instrumentos internacionales receptados por nuestra Carta Magna, e impacta sobre la provincia de Bs. As de manera perjudicial, incrementando los niveles de sobrepoblación y sus consecuencias devastadoras sobre la vida de las personas privadas de libertad. Sobrepoblación siempre es sinónimo de violaciones a los derechos humanos, de reproducción de delito y violencia.

**En la Unidad 31 de Florencio Varela** se hallaron condiciones de hacinamiento. Es el caso de los pabellones cristianos, donde se observaron celdas de 3 metros por 2.5 metros que alojaban a 6 detenidos. Esta superioridad numérica de personas por sobre cupos, produce como consecuencia: comida insuficiente, falta de colchones, falta de agua y cloacas tapadas, cupos insuficientes en talleres y escuelas, entre otros. La capacidad de la Unidad, según datos del SPB, es de 450 mientras que alojados al momento de la inspección había 998. El cupo judicial es de 442.

Las personas privadas de libertad que asisten a clases de educación formal son: nivel primario 166, nivel secundario, 108 y nivel universitario, 61. Algunos refirieron que había lista de espera de hasta 4 meses para acceder a la escuela primaria, que los remedios escasean y que la asistencia psicológica y médica es prácticamente nula. Según datos brindados por el SPB, la



unidad cuenta con 4 médicos, 9 enfermeros, 1 psicólogo, 4 odontólogos y un especialista. La desproporción entre cantidad de profesionales y personas alojadas produce deficiencias en la atención de la población reclusa, agobio y sobrecarga de tareas en el personal. Este desfasaje se repite en el caso del deficiente acceso a educación formal. Estas situaciones pudieron ser observadas por la delegación que realizó la visita de inspección.

En similares condiciones se encuentra la **Unidad N° 2 de Sierra Chica (Olavarría)** donde la capacidad, conforme datos provistos por el SPB, es de 1040 y al momento de la inspección había 1905 personas. El cupo judicial es de 1550. Subsidiariamente el número de personas que permanece sin acceso al tratamiento penitenciario derivado de este desfasaje resulta alarmante. Las personas privadas de libertad que asisten a clases de educación formal son: primario, 290; secundario, 261; terciario, 45 y universitario, 97. En relación con las posibilidades de acceso a la salud: la unidad cuenta con 8 médicos; 9 enfermeros; 3 psicólogos; 6 odontólogos y 6 especialistas para la asistencia de una población de 1905 personas.

Esta unidad cuenta con pabellones colectivos sobrepoblados, las personas entrevistadas mencionaron que pocas veces salen del mismo por ausencia de actividades educativas, laborales, recreativas y deportivas ofrecidas por la institución. Asimismo, alegaron tener patio dos horas por la mañana y otra hora por la tarde. Sumado al encierro, el ocio y el hacinamiento que atraviesa la vida de estas personas en Sierra Chica, se encuentra el distanciamiento familiar. El 90 por ciento de los reclusos tienen sus familias en el gran Buenos Aires, lo que repercute también en la mala alimentación dado que es la familia quien provee de alimentos y medicamentos ante las carencias señaladas por parte del Servicio Penitenciario. La distancia impacta en las dificultades y a veces imposibilidades, de las familias para concurrir a la visita con cierta regularidad. Se encuentra reglamentado el programa “60 por 7” que consiste en el traslado de la persona privada de su libertad hacia una prisión próxima a su grupo familiar con una regularidad de 60 días, permaneciendo por un total de 7 días y luego reintegrado a la unidad de origen. Este programa según manifestaron no se cumple rigurosamente.

- **Cupo.**

Las condiciones de detención verificadas en los lugares inspeccionados ratifican una realidad sostenida en el tiempo, que se corresponde con la naturalización de verdaderos tratos inhumanos que vulneran la integridad física y psíquica de las personas privadas de su libertad. Las inspecciones realizadas constataron, en líneas generales, una grave deficiencia en la adecuación edilicia para el alojamiento de personas privadas de su libertad. La antigüedad y falta de conservación de las instalaciones; la ausencia de espacios adecuados para el alojamiento, convivencia, descanso, pernocte y esparcimiento -contacto al aire libre-; las condiciones de los baños que no satisfacen los estándares mínimos de higiene, salubridad e intimidad; la falta de duchas suficientes y suministro irregular o ausencia de suministro de agua fría y caliente; las precarias condiciones de elaboración y conservación de comestibles aunadas a una alimentación insuficiente; y la nula o mínima circulación de aire y luz natural y/o artificial son algunas de las



condiciones degradantes constatadas y que vulneran los derechos que dicen relación con la integridad humana.

La descripción se agudiza con la sobrepoblación observada en las inspecciones. Tal como fuera advertido por este Comité en su Informe Anual del año 2018: la sobrepoblación supone la vulneración de otros derechos como el acceso a la salud, educación, trabajo, entre muchos otros.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ya relevó las condiciones en el sistema penitenciario argentino, por ejemplo, en la provincia de Mendoza<sup>13</sup>. En dicha ocasión, se requirió la adopción de medidas necesarias para proteger eficazmente la vida e integridad personal de todas las personas privadas de su libertad en la Penitenciaría de Mendoza y en la Unidad Gustavo André, en el entendimiento que el Estado se encuentra en una posición especial de garante con respecto a las personas privadas de su libertad, ya que las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre esta<sup>14</sup>. Que, en el marco del caso Penitenciarías de Mendoza, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos puso de manifiesto la necesidad de disminuir el hacinamiento mediante la reducción de la cantidad de personas encarceladas en prisión preventiva, para lo cual se consignó la necesidad de utilizar mecanismos alternativos a la prisión preventiva y el cumplimiento del régimen progresivo de la pena.

En la provincia de Buenos Aires, la situación carcelaria fue relevada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación<sup>15</sup>. En los considerandos 23) y 24) del fallo “Verbitsky” se afirmó que *“...existen hechos no controvertidos en las actuaciones que surgieron en el marco del trámite de las audiencias públicas, y que esta Corte no puede dejar de considerar, pues corresponden a una situación genérica, colectiva y estructural y, además, quedan fuera de las cuestiones probatorias, pues, como se ha destacado, fueron admitidos por el gobierno provincial con encomiable sinceridad. 24) Que no se ha puesto en discusión la superpoblación de detenidos, tanto en las instalaciones del servicio penitenciario, como en las dependencias policiales provinciales. Esta superpoblación, en los niveles alcanzados y admitidos, de por sí acreditan que el Estado provincial incumple con las condiciones mínimas de trato reconocidas a las personas privadas de su libertad. Por otra parte, tampoco se puso en duda que se encuentran alojados en comisarías en calidad de detenidos adolescentes y personas enfermas. También ha sido reconocido que, por los menos, el 75% de la población privada de su libertad son procesados con prisión preventiva que todavía no han sido condenados, y por lo tanto gozan de la presunción de inocencia. Finalmente, está dicho y no controvertido en autos que si bien la cantidad de detenidos en la provincia ha aumentado año a año desde 1990, en los últimos seis años ha alcanzado un incremento exponencial que no guarda relación de proporcionalidad alguna ni con el aumento demográfico de la población ni con el aumento de los índices delictivos en la provincia”*.

---

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. 18 de junio de 2005. Medidas Provisionales. Caso de las Penitenciarías de Mendoza.

<sup>14</sup> Ver considerando 11. Con cita al *Caso Tibi*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 129; caso “Instituto de Reeducación del Menor”, párr. 152; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury*. Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C No. 110, párr. 98.

<sup>15</sup> CSJN, V. 856. XXXVIII. “Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus”, de fecha 3 de mayo de 2005.



Las deficientes condiciones estructurales de alojamiento de las personas privadas de su libertad se ven agravadas por el hacinamiento persistente, provocado por la sobrepoblación de los lugares de encierro, los cuales alojan a más personas que la capacidad permitida. El aumento del cupo de la unidad carcelaria, mediante el agregado de colchones en el piso o mediante el destino de lugares de esparcimiento para el alojamiento de personas detenidas constituyen un agravamiento en las condiciones de detención que afectan los estándares mínimos acerca de la disposición de metros cuadrados por persona<sup>16</sup>, además de afectar la habitabilidad, las condiciones de higiene, seguridad y salubridad, los servicios y el acceso al trabajo, educación, talleres, entre otras vulneraciones.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo al respecto que, mantener a una persona detenida en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para su reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituye una violación a su integridad personal<sup>17</sup>.

Sobre este aspecto, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos<sup>18</sup> —si bien carecen de la misma jerarquía que los tratados incorporados al bloque de constitucionalidad federal— se han convertido, por vía del art. 18 de la Constitución Nacional, en el estándar internacional a observar respecto del tratamiento de las personas privadas de libertad. Pese lo cual, su sistemático desconocimiento también es naturalizado.

Además de la inobservancia a las Reglas de aplicación general, convoca la atención el desconocimiento a la Recomendación efectuada a los Estados Miembros “(...) *a que continúen procurando limitar el hacinamiento en las cárceles y, cuando proceda, recurran a medidas privativas de libertad como alternativa a la prisión preventiva, promoviendo un mayor acceso a mecanismos de administración de justicia y asistencia letrada, reforzando las medidas sustitutivas del encarcelamiento y apoyando los programas de rehabilitación y reinserción social, de conformidad con lo dispuesto en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio)*”.<sup>19</sup>

En punto a las medidas alternativas a la privación de libertad -como instrumento aliviador de las condiciones de sobrepoblación de las unidades carcelarias- es dable apuntar que en las reuniones mantenidas por integrantes de este Comité con diversas instituciones, fue posible relevar la falta de dispositivos de monitoreo electrónico suficientes -y en condiciones óptimas para su inmediata utilización- a los fines de atender la totalidad de los requerimientos efectuados. Es decir que, la posibilidad de que una persona sea excarcelada (o no sea

---

<sup>16</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de julio de 2006 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). En dicha ocasión se indicó que “7 m2 por cada prisionero es un guía aproximada y deseable para una celda de detención” con cita: Cfr. CPT/Inf (92) 3 [EN], 2nd General Report, 13 April 1992, para. 43.

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Raxcacó Reyes Vs. Guatemala*. Sentencia de 6 de febrero de 2006 (Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas).

<sup>18</sup> También conocidas como “Reglas Mandela”.

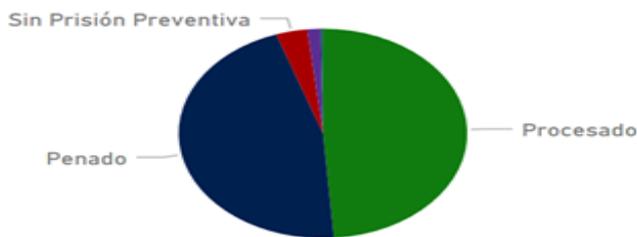
<sup>19</sup> Cfr. Punto 12 de la presentación de las Reglas Mandela a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación.



encarcelada) con la utilización de un dispositivo electrónico se ve frustrada ante la falta del mentado dispositivo de monitoreo.

En cuanto a la utilización de la prisión preventiva, el Servicio Penitenciario Bonaerense informa al mes de mayo de 2019 que, de los 43.606 alojados, 26.135 lo son en calidad de “procesados” resultando, entonces, que el 48,79% de las personas privadas de su libertad no cuentan con condena firme; graficándolo del siguiente modo<sup>20</sup>:

Situación Jurídica



La crítica situación de violencia, hacinamiento y la falta de condiciones dignas de vida -que impactan negativamente en el régimen progresivo de ejecución de la pena- imponen la necesidad de fijar un cupo penitenciario, conforme el Principio XVII de los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”<sup>21</sup> que dispone “La autoridad competente definirá la cantidad de plazas disponibles de cada lugar de privación de libertad conforme a los estándares vigentes en materia habitacional. Dicha información, así como la tasa de ocupación real de cada establecimiento o centro deberá ser pública, accesible y regularmente actualizada. La ley establecerá los procedimientos a través de los cuales las personas privadas de libertad, sus abogados, o las organizaciones no gubernamentales podrán impugnar los datos acerca del número de plazas de un establecimiento, o su tasa de ocupación, individual o colectivamente. En los procedimientos de impugnación deberá permitirse el trabajo de expertos independientes. La ocupación de establecimiento por encima del número de plazas establecido será prohibida por la ley. Cuando de ello se siga la vulneración de derechos humanos, ésta deberá ser considerada una pena o trato cruel, inhumano o degradante. La ley deberá establecer los mecanismos para remediar de manera inmediata cualquier situación de alojamiento por encima del número de plazas establecido. Los jueces competentes deberán adoptar remedios adecuados en ausencia de una regulación legal efectiva. Verificado el alojamiento de personas por encima del número de plazas establecido en un establecimiento, los Estados deberán investigar las razones que motivaron tal situación y deslindar las correspondientes responsabilidades individuales de los funcionarios que autorizaron tales medidas. Además, deberán adoptar medidas para la no repetición de tal situación. En ambos casos, la ley establecerá los procedimientos a través de los cuales las

<sup>20</sup> <https://www.spb.gba.gov.ar/recuento/estadisticas/index.php?url=https://app.powerbi.com/view?r=eyJrljoiMDVjMTMwNzgtYWJmYy00YjhILWE3YmYtMzY2Y2I4ZTdhYzZkliwidCI6IjRlZWMOYjEzLThjOWEtNDA0M0Y05MjhlLWE2MGEzLWZg3ZTUwZSIsImMiOiR>

<sup>21</sup> Adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a instancia de su Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad, durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.



*personas privadas de libertad, sus abogados, o las organizaciones no gubernamentales podrán participar en los correspondientes procedimientos”.*

Respecto de la situación de hacinamiento en el Servicio Penitenciario Bonaerense, resulta de interés la información relevada en el marco del *Habeas Corpus Colectivo* n° F-3359 del registro del Juzgado Correccional N° 2 de La Plata<sup>22</sup>. Al mes de junio de 2018, las cifras relevadas respecto del hacinamiento carcelario eran las siguientes: Capacidad carcelaria 28.810 y la población carcelaria era de 42.064 personas, incrementándose posteriormente la población carcelaria en 1.328 personas más, conforme lo informado en dicho proceso.

En cuanto al porcentaje de sobrepoblación respecto de cada Unidad Penitenciaria, se relevó en la causa de referencia y se consignó en la resolución, la siguiente información:

Unidad	Cupo Administrativo	Población al 5/3/18	Población al 27/6/18	Población al 24/10/18	Porcentaje de sobrepoblación
1	2240	2597	2603	2611	16,56%
2	1723	1816	1829	1869	8,47%
3	483	744	776	748	54,86%
4	760	808	837	833	9,60%
5	755	1157	1185	1282	69,80%
6	377	623	672	726	92,57%
7	176	225	233	214	21,59%
8	195	218	240	257	31,79%
9	1494	1575	1646	1781	19,21%
10	160	175	177	185	15,62%
11	156	182	196	223	42,94%

<sup>22</sup> Resuelto en fecha 21 de noviembre de 2018 por el juez Eduardo Esquenazi.



12	158	159	165	173	9,49%
13	630	931	1017	1074	70,47%
14	132	134	137	141	6,81%
15	1203	1233	1301	1324	10,05%
16	135	184	187	176	30,37%
17	466	635	694	772	65,66%
18	320	420	522	586	83,12%
19	729	812	911	809	10,97%
20	114	113	106	123	7,89%
21	688	1290	1396	1407	104,50%
22			53	66	
23	865	1304	1339	1455	68,20%
24	896	1338	1325	1407	57,03%
25	170	197	202	190	11,76%
26	314	290	271	263	
27	160	191	189	198	23,75%
28	885	1243	1299	1276	44,18%
29	36	31	15	10	
30	1721	1822	1852	1855	7,78%



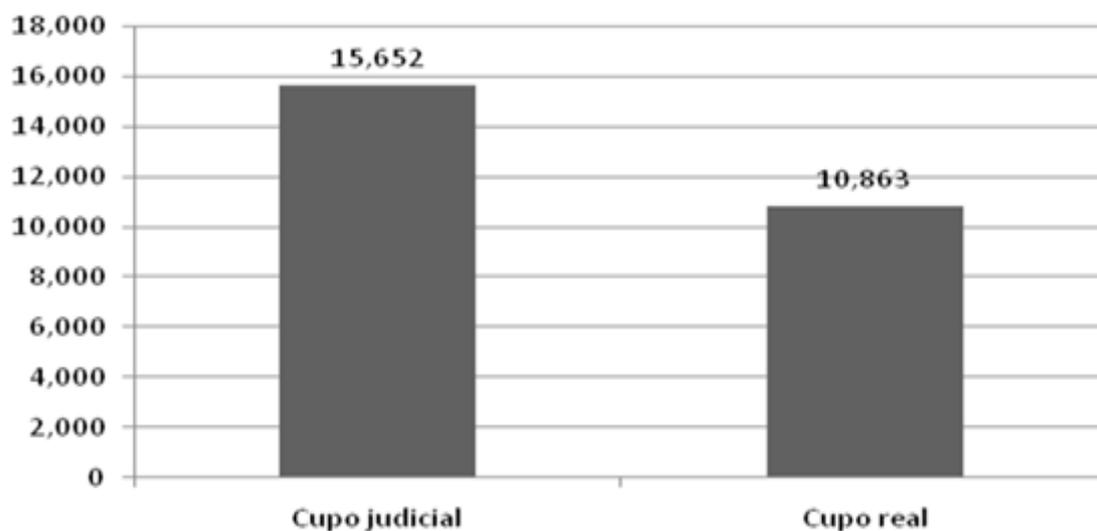
31	442	902	982	971	119,68%
32	466	881	888	1008	116,30%
33	263	253	264	261	
34	369	430	436	436	18,15%
35	780	1264	1287	1234	58,20%
36	648	815	797	763	17,74%
37	752	872	799	891	18,48%
38	684	948	887	849	24,12%
39	642	691	777	736	14,64%
40	424	825	799	828	95,28%
41	480	865	823	774	61,25%
42	544	911	1036	1141	109,74%
43	470	707	777	795	69,14%
44					
45	433	540	659	546	26,09%
46	424	652	713	802	89,15%
47	442	848	547	667	50,90%
48	455	717	849	922	102,63%
49					



50	112	110	119	113	0,89%
51	226	229	223	240	6,19%
52	103	99	106	126	22,33%
53					
54	352	625	627	620	76,13%
A. MDP	512	478	486	499	
A. Junín	407	864	958	1020	150,61%
A. Malvinas Argentinas	54	47	44	47	
A. Virrey del Pino	180	82	104	93	
A. J.C. Paz			53	60	
A. San Martín			127	190	
A. La Plata I			125	134	
A. La Plata II			50	56	
A. La Plata III			241	247	
A. Lomas de Zamora			124	186	
A. Avellaneda			130	134	



Por su parte, el Comité contra la Tortura de la Comisión Provincial por la Memoria (CPM), en su Informe Anual del año 2018 *-El sistema de la crueldad XII-*, dio cuenta que, sobre la mitad de las unidades, se ha fijado un cupo judicial<sup>23</sup> graficándolo del siguiente modo<sup>24</sup>:



En el mismo Informe, la CPM afirma que todos los cupos judiciales están sobrepasados. Incluso si consideráramos válidas las cifras establecidas por los jueces, en dichos lugares la sobrepoblación alcanzaría un promedio de 42% graficándolo del siguiente modo<sup>25</sup>:

Establecimientos	Detenidos	Cupo judicial	Sobrepoblación
2 Sierra Chica	1.791	1550	16%
3 San Nicolás	742	414	79%
5 Mercedes	1.085	600	81%
6 Dolores	589	370	59%

<sup>23</sup> Máximo de detenidos que por orden de un juez el SPB no debe superar. También es definido en el mismo informe como “un cupo de emergencia”. Tal es así que la suma de las plazas definidas por los jueces sobredimensiona las capacidades reales en 4.700. Cfr. págs. 188 y ss.

<sup>24</sup> Gráfico 17. Cantidad de plazas de 27 cárceles bonaerenses, según cupo judicial y real. Pág. 189.

<sup>25</sup> Tabla 7. Cárceles y alcaidías con cupo judicial y sobrepobladas. Cfr. p. 190 y 191, con la aclaración que fue elaborado en base a la información del Ministerio de Justicia de la provincia de Buenos Aires. La cantidad de detenidos corresponde a diciembre de 2017 y la alcaidía de Isidro Casanova está inutilizada desde febrero de 2016.



7 Azul	236	170	39%
9 La Plata	1.531	1.450	6%
13 Junín	957	620	54%
16 Junín	188	137	37%
17 Urdampilleta	592	470	26%
21 Campana	1.247	640	95%
27 Sierra Chica	195	160	22%
28 Magdalena	1.180	842	40%
30 General Alvear	1.818	1.650	10%
31 Florencio Varela	847	442	92%
32 Florencio Varela	862	466	85%
37 Barker	893	690	29%
38 Sierra Chica	951	600	59%
39 Ituzaingó	682	660	3%
40 Lomas de Zamora	757	482	57%
41 Campana	838	480	75%
42 Florencio Varela	886	550	61%
43 González Catán	772	480	61%
44 Alcaidía Batán	428	372	15%



46 San Martín	575	451	27%
48 San Martín	669	480	39%
49 Alcaidía Junín	853	407	110%
50 Alcaidía Isidro Casanova	0	19	-100%
<b>Totales</b>	<b>22.164</b>	<b>15.652</b>	<b>42%</b>

Respecto del cupo judicial, el fallo dictado en el referido *Habeas Corpus Colectivo* n° F-3359 del registro del Juzgado Correccional N° 2 de La Plata, consideró demostrado el incumplimiento del cupo judicial fijado por diferentes juzgados en resguardo de los derechos de los detenidos, respecto de 20 Unidades Carcelarias; como así también el incumplimiento de la clausura de 63 comisarías; y el exceso de cupo judicialmente dispuesto respecto de 47 dependencias judiciales, siendo causa de ello la falta de otorgamiento de cupo por parte del Servicio Penitenciario Federal con motivo del colapso carcelario referido<sup>26</sup>.

Por su parte, la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires elaboró la siguiente tabla respecto de la situación carcelaria en dicha jurisdicción:

Unidad	Cupo	Población 2018	% de sobre población	Monitoreo
ALCALDIA PENITENCIARIA JUNIN	407	965	137,100737	12/7/2018
UNIDAD 6 DOLORES	377	887	135,278515	25/4/2019
UNIDAD 31 FLORENCIO VARELA	442	998	125,791855	23/8/2018
UNIDAD 21 CAMPANA	688	1404	104,069767	27/8/2018
UNIDAD 32 FLORENCIO VARELA	466	932	100	9/8/2018
UNIDAD 17 URDAMPILLETA	466	883	89,4849785	8/5/2019

<sup>26</sup> Cfr. pto. 1, segundo párrafo, de los considerandos del fallo.



UNIDAD 40 LOMAS DE ZAMORA	424	784	84,9056604	24/7/2018
UNIDAD 54 FLORENCIO VARELA	352	646	83,5227273	15/8/2018
UNIDAD 43 LA MATANZA	470	806	71,4893617	8/8/18
UNIDAD 48 SAN MARTÍN	455	773	69,8901099	11/4/2018
UNIDAD 13 JUNIN	630	1060	68,2539683	26/6/2018
UNIDAD 35 MAGDALENA	780	1302	66,9230769	9/5/2018
UNIDAD 23 FLORENCIO VARELA	865	1428	65,0867052	23/8/2018
UNIDAD 18 GORINA	320	520	62,5	18/5/2018
UNIDAD 42 FLORENCIO VARELA	544	882	62,1323529	15/2/2018
UNIDAD 41 CAMPANA	480	776	61,6666667	27/8/2018
UNIDAD 3 SAN NICOLAS	483	765	58,3850932	29/10/2018
UNIDAD 47 SAN ISIDRO	442	695	57,239819	11/4/2018
UNIDAD 46 GENERAL SAN MARTIN	424	662	56,1320755	11/4/2018
UNIDAD 45 MELCHOR ROMERO	433	658	51,9630485	3/7/2018
UNIDAD 5 MERCEDES	755	1147	51,9205298	20/3/18
ALCAIDIA DEPARTAMENTAL SAN MARTIN	127	187	47,2440945	11/10/2018
UNIDAD 24 FLORENCIO VARELA	896	1298	44,8660714	9/1/2018
UNIDAD 28 MAGDALENA	885	1279	44,519774	24/11/2017



UNIDAD 11 BARADERO	156	223	42,9487179	1/11/2018
UNIDAD 16 JUNIN	135	181	34,0740741	26/6/2018
UNIDAD 7 AZUL	176	226	28,4090909	3/9/2018
UNIDAD 8 LOS HORNOS	195	244	25,1282051	13/6/2018
UNIDAD 38 SIERRA CHICA	684	844	23,3918129	28/8/2018
UNIDAD 27 SIERRA CHICA	160	195	21,875	5/9/2018
UNIDAD 1 LISANADRO OLMOS	2240	2721	21,4732143	20/9/2018
UNIDAD 39 ITUZAINGO	642	779	21,3395639	26/6/2018
UNIDAD 36 MAGDALENA	648	779	20,2160494	9/5/2018
UNIDAD 52 FEMENINA AZUL	103	123	19,4174757	7/9/2018
UNIDAD 37 BARKER	752	893	18,75	9/3/2018
UNIDAD 25 LISANDRO OLMOS	170	200	17,6470588	6/6/2018
UNIDAD 14 GENERAL ALVEAR	132	152	15,1515152	19/8/2018
UNIDAD 22 Ho.G.A.M. LISANDRO OLMOS	53	61	15,0943396	28/12/2017
UNIDAD 34 I.N.S. MELCHOR ROMERO	369	422	14,3631436	27/3/2018
UNIDAD 9 LA PLATA	1494	1706	14,1900937	8/8/2018
UNIDAD 20 TRENQUE LAUQUEN	114	129	13,1578947	5/11/2018
UNIDAD 10 MELCHOR ROMERO	160	180	12,5	27/3/2018



ALCAIDIA DEPARTAMENTAL LOMAS DE ZAMORA	124	138	11,2903226	14/6/2018
UNIDAD 19 SAAVEDRA	729	810	11,1111111	21/11/2018
UNIDAD 15 BATAN MAR DEL PLATA	1203	1314	9,22693267	29/6/2018
UNIDAD 4 BAHIA BLANCA	760	829	9,07894737	21/8/2018
UNIDAD 30 GENERAL ALVEAR	1721	1850	7,49564207	19/9/2019
UNIDAD 2 SIERRA CHICA	1723	1847	7,19674985	28/8/2018
UNIDAD 50 MAR DEL PLATA	112	120	7,14285714	29/6/2018
UNIDAD 51 FEMENINA MAGDALENA	226	236	4,42477876	1/8/2018
ALCAIDIA DEPARTAMENTAL LA PLATA II	50	51	2	8/8/2018
UNIDAD 33 LOS HORNOS	263	268	1,90114068	14/8/2018
UNIDAD 12 GORINA	158	158	0	18/5/2018
ALCAIDIA DEPARTAMENTAL "ROBERTO PETTINATO"	125	125	0	15/8/2018
ALCAIDIA DEPARTAMENTAL AVELLANEDA	130	128	-1,53846154	22/8/2018
ALCAIDIA DEPARTAMENTAL JOSE C. PAZ	54	53	-1,85185185	28/8/2018
ALCAIDIA PENITENCIARIA BATAN	512	499	-2,5390625	30/8/2018
ALCAIDIA DEPARTAMENTAL LA PLATA III	241	222	-7,88381743	22/2/2018



UNIDAD 26 LISANDRO OLMOS	314	277	-11,7834395	6/6/2018
UNIDAD 56 VIRREY DEL PINO	120	95	-20,8333333	15/11/2018
ALCAIDIA PENITENCIARIA MALVINAS ARGENTINAS	54	40	-25,9259259	4/9/2018
CENTRO DE RECEPCION Y DETENCION MENORES	60	28	-53,3333333	15/11/2018
UNIDAD 29 Transito MELCHOR ROMERO	36	11	-69,4444444	22/2/2018
	29709	40894		
		1947		
		42841		

En punto al Cupo Administrativo la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires aclara que resulta de la información oficial incluida en la sentencia del Juzgado en lo Correccional n° 2 de La Plata a cargo del Dr. Eduardo Esquenazi en el marco del Habeas Corpus F-3359 sobre cupo carcelario en Unidades Carcelarias del Servicio Penitenciario Bonaerense. Agrega, además, que según datos suministrados por el SPB al 13 de noviembre de 2018, son 1.947 personas las que se encuentran cumpliendo prisión/arresto domiciliario bajo el sistema de monitoreo electrónico.

Finalmente, al mes de junio de 2019, la CPM informó a este CNPT que sobre 31 de los 60 establecimientos del SPB se ha fijado un “cupos judiciales”: un máximo de detenidos que, por orden judicial, no se debe superar. Las 14 causas donde se resolvieron estos 31 cupos fueron originadas en presentaciones de distintos actores como la defensa oficial (6 casos), oficina judicial de Procuración (1) y personas detenidas (1), o por iniciativa de jueces/zas (3). En ellas intervinieron 9 juzgados de ejecución penal, 2 correccionales, 2 de garantías y 1 tribunal oral. Consiste, a criterio del CPM en un cupo de emergencia. Tal es así que la suma de las plazas definidas por los/as jueces/zas sobredimensiona las capacidades reales en 7.600.

Aun así, concluye el CPM, 30 de los 31 cupos judiciales estaban sobrepasados a diciembre de 2018. Es decir que, incluso si consideráramos válidas las cifras establecidas por los jueces, en



dichos lugares la sobrepoblación alcanzaría un promedio de 44%, graficándolo del siguiente modo<sup>27</sup>:

<b>Unidad</b>	<b>Capacidad según cupo judicial</b>	<b>Personas detenidas</b>	<b>Sobrepoblación según cupo judicial</b>
1 – Lisandro Olmos	2480	2615	5%
2 – Sierra Chica	1500	1935	29%
3 – San Nicolás	414	778	88%
5 – Mercedes	770	1282	66%
6 – Dolores	370	833	125%
7 – Azul	170	247	45%
9 – La Plata	1450	1839	27%
12 – Gorina	158	160	1%
13 – Junín	620	1102	78%
14 – General Alvear	132	130	-2%
16 – Junín	135	170	26%
17 – Urdampilleta	470	780	66%
18 – Gorina	460	583	27%
21 – Campana	640	1470	130%
24 – Florencio Varela	1250	1455	16%

<sup>27</sup> Fuente: CPM en base a relevamiento de causas judiciales sobre fijación de cupos; parte de población de diciembre 2018 provisto por el Ministerio de Justicia de la provincia de Buenos Aires.



27 – Sierra Chica	160	188	18%
28 – Magdalena	1183	1266	7%
30 – General Alvear	1650	1915	16%
31 – Florencio Varela	525	1007	92%
32 – Florencio Varela	525	998	90%
36 – Magdalena	753	762	1%
37 – Barker	762	889	17%
38 – Sierra Chica	684	862	26%
40 – Lomas de Zamora	482	924	92%
41 – Campana	480	831	73%
43 – González Catán	424	822	94%
44 – Alcaidía Batán	372	507	36%
46 – San Martín	456	921	102%
48 – San Martín	480	982	105%
49 – Alcaidía Junín	406	1034	155%
52 – Azul	86	133	55%
<b>Total</b>	<b>20.447</b>	<b>29.420</b>	<b>44%</b>

Es dable concluir que, durante el pasado año, tomando en consideración la información relevada por la CPM, no solo se sostiene la sobrepoblación por sobre el cupo judicial fijado, sino también



un incremento en dicho porcentaje del 42% en el informe de agosto de 2018 al 44% conforme la información actualizada al mes de junio del corriente año.

- **Traslados.**

En punto a las circunstancias relevadas en las inspecciones llevadas a cabo, es menester recordar las conclusiones de este Comité en su primera asamblea anual, incluidas en el Informe correspondiente al período 2018. En dicha oportunidad, se afirmó que el cambio de alojamiento constante constituye una de las situaciones más gravosas que experimentan las personas privadas de su libertad en la Provincia de Buenos Aires y en el Sistema Federal. Además, se advirtió que los traslados -los cuales, generalmente, no cuentan con el aval judicial previo- suponen una desvinculación del núcleo familiar y frecuentemente son utilizados como forma de castigo o como método extorsivo, extremos que impactan negativamente el régimen progresivo de ejecución de la pena y en el ejercicio efectivo de los derechos de las personas privadas de libertad.

Esta práctica fue descrita por el Comité contra la Tortura de la Comisión Provincial por la Memoria del siguiente modo: *“Se ha hecho habitual en el Servicio Penitenciario Bonaerense trasladar de manera incesante a los detenidos por unidades de la provincia. Esa práctica es conocida como la ‘calesita’. La mayoría de las veces carece de motivos admisibles, o -según se excusa el SPB- se lleva a cabo por ‘reubicación’. Esto constituye una forma de tortura psicológica y priva al detenido de su derecho a la educación, al trabajo, a la salud, y del derecho fundamental y vital que es el contacto con sus familiares. Además, atenta contra el principio de progresividad de la pena y contra la adecuada reinserción social”*<sup>28</sup>.

Las consecuencias de los traslados constantes<sup>29</sup> -que genera incertidumbre, ansiedad y preocupación en toda persona privada de libertad, al desconocer su destino y lugar de alojamiento definitivo hasta su excarcelación- se puede agravar en el caso de personas gestantes, extremos que motivara la intervención de la Procuración Penitenciaria y de la Defensoría General de la Nación para que los traslados de dicho colectivo se efectúen en condiciones adecuadas<sup>30</sup>.

Estos traslados compulsivos producen una especial degradación en la dignidad de la persona privada de su libertad, ya que conlleva la privación de sus efectos personales, fondos económicos, documentación personal -informes médicos, historias clínicas y criminológicas,

---

<sup>28</sup> El sistema de la crueldad III. Informe sobre violaciones a los derechos humanos en lugares de detención de la provincia de Buenos Aires. 2006-2007. Págs. 74 y ss.

<sup>29</sup> Reconocida como práctica propia del Servicio Penitenciario Bonaerense pese lo cual se registra, al menos cada año, un caso de estas características perpetrado por el Servicio Penitenciario Federal, dando cuenta de su carácter potencial y de su vigencia. En este sentido, ver el *Registro Nacional de Casos de Tortura y/o Malos Tratos - Informe Anual 2017*, elaborado por el Comisión Provincial de la Memoria, la Procuración Penitenciaria de la Nación y el Instituto de Investigaciones Gino Germani.

<sup>30</sup> En este sentido ver capítulos III y IV de *Mujeres en prisión: los alcances del castigo*. Compiladores CELS, Ministerio Público de la Defensa de la Nación, Procuración Penitenciaria de la Nación. 1ª edición, Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores, 2011



resoluciones judiciales- además de imponer la necesidad de realizar nuevos trámites de admisión en todos los ámbitos del nuevo lugar de alojamiento -por ejemplo: trabajo, educación, talleres, visitas, traslados para visitas con internos/as de otras unidades- viéndose claramente afectado, de tal modo, agravadas las condiciones de detención y afectado, negativamente, el régimen progresivo en la ejecución de la pena. Además, esta perjudica directamente los lazos sociales y familiares que integran el grupo de pertenencia y contención de la persona privada de su libertad. Efectivamente, perturba las relaciones personales que vinculan al detenido y/o detenida con la realidad exterior al encierro.

Se han relevado los siguientes efectos negativos de los traslados constantes<sup>31</sup>:

<b>Hechos descriptos de traslados constantes según consecuencias</b>		
Desvinculación familiar y social	76	72,4
Aislamientos reiterados	69	65,7
Falta / Interrupción de actividades educativas	53	50,5
Falta / Interrupción de actividades laborales	40	38,1
Agravamiento en las condiciones materiales	36	34,3
Falta / Interrupción de tratamientos médicos	28	26,7
Falta o deficiente alimentación	26	24,8
Imposibilidad de acceder a la progresividad de la pena	25	23,8
Robo / Daño / Pérdida de pertenencias	9	8,6
Ruptura /Obstáculos entre pares	9	8,6
Otra	5	4,8

<sup>31</sup> Ver Registro Nacional de Casos de Tortura y/o Malos Tratos - Informe Anual 2017, p. 126 y 127.



<b>Total</b>	<b>376</b>	<b>358,1</b>
Respuesta múltiple. Base: 105 hechos descriptos de traslados constantes. Fuente: 589 casos del RNCT, GESPyDH-CPM2017		

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto de la obligación estatal de proteger y garantizar la vida y la integridad de las personas privadas de la libertad en el Asunto del Complejo Penitenciario de Curado respecto de la República Federativa de Brasil<sup>32</sup>; en el Caso Fleury y otros Vs. Haití<sup>33</sup> y Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú<sup>34</sup>; entre muchos otros.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha concluido que los traslados a centros de detención alejados del lugar en los que se encuentran los núcleos familiares y/o afectivos, como así también de los juzgados a cargo de la ejecución de la pena y de quienes ejercen la defensa técnica de la persona privada de su libertad, violan los derechos a un trato humano y con dignidad, a que la pena tenga un fin resocializador, a no sufrir injerencias arbitrarias en la vida familiar, a la protección de la familia y a la protección judicial, establecidos

<sup>32</sup> Corte IDH. Asunto del Complejo Penitenciario de Curado respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de mayo de 2014. “15. Como ya señaló la Corte en otras ocasiones, el Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad y de abstenerse, bajo cualquier circunstancia, de actuar de manera tal que se vulnere la vida y la integridad de las mismas. En este sentido, las *obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante*, incluyen la adopción de las medidas que puedan favorecer al mantenimiento de un clima de respeto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad entre sí, evitar la presencia de armas dentro de los establecimientos en poder de los internos, reducir el hacinamiento, procurar las condiciones de detención mínimas compatibles con su dignidad, y proveer personal capacitado y en número suficiente para *asegurar el adecuado y efectivo control, custodia y vigilancia del centro penitenciario*. Además, dadas las características de los centros de detención, el Estado debe proteger a los reclusos de la violencia que, en la ausencia de control estatal, pueda ocurrir entre los privados de libertad”.

<sup>33</sup> Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. “84. Esta Corte ha indicado que como responsable de los establecimientos de detención, *el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia*. En ese mismo sentido, ante esta relación e interacción especial de sujeción, el Estado debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a las personas detenidas o retenidas las condiciones necesarias para contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible, incluyendo el derecho a la vida, a la integridad personal y el debido proceso. Su falta de cumplimiento puede resultar en una violación de la prohibición absoluta de aplicar tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

<sup>34</sup> Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. “60. En los términos del artículo 5.2 de la Convención toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, *el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos*. En el sentido: Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 19992, párr. 195; Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 20003, párr. 87; Caso Durand y Ugarte. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 684, párr. 78”.



en los artículos 5.1, 5.2, 5.6<sup>35</sup>, 11.2<sup>36</sup>, 17<sup>37</sup> y 25.1<sup>38</sup> de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1<sup>39</sup> y 2<sup>40</sup> del mismo instrumento internacional<sup>41</sup>.

Esta práctica que dice relación con los traslados continuos, intempestivos y habituales, ha naturalizado la transgresión a las “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”<sup>42</sup> - puntualmente sus artículos 44.3<sup>43</sup> y 45.2<sup>44</sup>-, a la vez que desconoce de modo flagrante el art. 10.2 de la “Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas” aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/133 de 18 de diciembre 1992<sup>45</sup>.

Estos traslados constantes también afectan el derecho a la integridad personal en los términos de los artículos I y XXV, último párrafo, y XXVI, último párrafo, de la “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre” (Bogotá, Colombia, 1948)<sup>46</sup>, además de vulnerar el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en la vida de su familia y a la protección

---

<sup>35</sup> Artículo 5.1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 5.2.- Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 5.6.- Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

<sup>36</sup> Artículo 11.2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

<sup>37</sup> Artículo 17.1.- La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

<sup>38</sup> Artículo 25.1.- Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

<sup>39</sup> Artículo 1.1.- Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

<sup>40</sup> Artículo 2.- Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

<sup>41</sup> CIDH, Informe No. 1/17, Caso 12.804, Fondo, Néstor Rolando López y otros, Argentina, 26 de enero de 2017.

<sup>42</sup> Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

<sup>43</sup> Artículo 44.3.- Todo recluso tendrá derecho a comunicar inmediatamente a su familia su detención o su traslado a otro establecimiento.

<sup>44</sup> Artículo 45.2.- Deberá prohibirse el transporte de los reclusos en malas condiciones de ventilación o de luz o por cualquier medio que les impongan un sufrimiento físico.

<sup>45</sup> Artículo 10.2.- Se deberá proporcionar rápidamente información exacta sobre la detención de esas personas y el lugar o los lugares donde se cumple, incluidos los lugares de transferencia, a los miembros de su familia, su abogado o cualquier otra persona que tenga interés legítimo en conocer esa información, salvo voluntad en contrario manifestada por las personas privadas de libertad.

<sup>46</sup> Art. I.- Todo ser humano tiene derecho ... a la seguridad de su persona. Art. XXV.- Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho ... a un tratamiento humano durante la privación de su libertad. Art. XXVI.- Toda persona acusada de delito tiene derecho ... a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.



estatal de la familia, conforme los artículos V y VI de la misma Declaración<sup>47</sup>. Además, se transgreden los principios 19 y 20 del “Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión” aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 43/173 del 9 de diciembre de 1988<sup>48</sup> y el principio XVIII de los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas” (Documento aprobado por la CIDH en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008)<sup>49</sup>.

Estas prácticas consistentes en trasladar de modo indiscriminado a las personas privadas de su libertad constituyen verdaderos actos intencionales que producen dolores y sufrimientos graves, físicos y/o mentales, en los términos de la definición de tortura que adopta la “Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”<sup>50</sup>. De tal modo se contraviene lo establecido en el art. 18 de nuestra Constitución que claramente prohíbe la adopción de toda medida directamente destinada a mortificar a quien sufre en encarcelamiento.

El Procurador Penitenciario de la Nación elaboró las recomendaciones 662/07 y 672/07 con el objetivo de impedir traslados intempestivos aplicados como modo de sanción y disciplinamiento frente a reclamos efectuados por las personas privadas de la libertad, a la vez que recordó que los traslados a unidades con mayores niveles de encierro contrarían los principios de progresividad. Además, en el año 2013, exhortó a las autoridades el establecimiento de procedimiento para llevar adelante los traslados de las personas alojadas en cárceles federales (recomendación 894/13); a la vez que, al año siguiente, presentó proyecto tendiente a la modificación del art. 72 de la Ley 24.660 del siguiente modo *“la disposición administrativa que prevea el traslado del interno de un establecimiento a otro, con las razones que lo fundamenten,*

---

<sup>47</sup> Art. V.- Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su vida privada y familiar. Art. VI.- Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.

<sup>48</sup> Principio 19.- Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho. Principio 20.- Si lo solicita la persona detenida o presa, será mantenida en lo posible en un lugar de detención o prisión situado a una distancia razonable de su lugar de residencia habitual.

<sup>49</sup> Principio XVIII.- Las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir y enviar correspondencia, sujeto a aquellas limitaciones compatibles con el derecho internacional; y a mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares, representantes legales, y con otras personas, especialmente con sus padres, hijos e hijas, y con sus respectivas parejas. Tendrán derecho a estar informadas sobre los acontecimientos del mundo exterior por los medios de comunicación social, y por cualquier otra forma de comunicación con el exterior, de conformidad con la ley.

<sup>50</sup> Art. 1.1.- A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.



*debe ser notificada al interesado, a los fines que pueda ejercer su derecho de defensa. Además deberá ser elevada al juez, quien decidirá si autoriza o no el traslado. En caso de disconformidad de la persona detenida con el traslado, el juez convocará a una audiencia oral contradictoria, en la que el detenido contará con asistencia letrada".* Asimismo, la propuesta legislativa reiteraba la necesidad de dictar un reglamento de traslados y establecía que esta práctica sistemática y recurrente utilizada como sanción encubierta debía ser considerada como tortura o trato cruel, inhumano y degradante<sup>51</sup>.

Se han recibido alegaciones sobre traslados compulsivos: en la **Unidad N° 2 de Sierra Chica** al igual que en la **Unidad 30 de Gral. Alvear**, las personas privadas de su libertad hicieron referencia a esta modalidad de cumplimiento de la pena, basada en el desarraigo, desvinculación de lazos afectivos e impedimento del sostenimiento de programas de tratamiento basados en la educación y el trabajo a consecuencia de los traslados permanentes e inmotivados entre las distintas unidades penitenciarias de la provincia. Las autoridades han fundamentado esta modalidad en la sobrepoblación, el hacinamiento y escasez de cupo en las instituciones carcelarias. A partir de esta circunstancia se ha producido un estado de excepción que derivó en la Ley de Emergencia Penitenciaria, cuya motivación resulta de necesidades institucionales que desatienden las particularidades inherentes al régimen progresivo del penado y sus necesidades vinculares. Estos planes de organización institucional, se han instituido como modalidad habitual a partir de la cual se modifica frecuentemente el lugar de alojamiento de la persona privada de libertad, restringiendo la permanencia en cada unidad a unos pocos meses, de esta práctica se derivan afectaciones a derechos fundamentales de las personas encarceladas, como el derecho al trabajo, al estudio, al vínculos familiares, a la salud en el caso de encontrarse bajo tratamiento médico psicológico, a la progresividad del régimen penitenciario traducido en lugares de alojamiento acordes al periodo del régimen en curso, cuanto a las evaluaciones para la obtención de libertades anticipadas, ya que para el acceso a los beneficios deberá contar con un lapso de tiempo de sostenimiento de actividades socializantes, contención familiar, etc. entre otros requisitos, viendo cercenada esta posibilidad a partir no ya de su voluntad de adhesión al régimen, sino del ejercicio de discrecionalidad de la institución que lo aloja o de la Dirección afectada a tal práctica. Estos traslados ocurren sin reparar en estas condiciones, a consecuencia de lo cual, las personas se encuentran distantes de su ciudad de origen, sin posibilidad de ser frecuentado por su familia, deteriorándose además los vínculos afectivos indispensables a la hora de pensar en su egreso de la prisión. La resolución N° 1938/10 en la que el Ministro de Justicia y Seguridad, Dr. Casal, emite un claro pronunciamiento en relación al alojamiento y permanencia de penados en las prisiones de la jurisdicción de procedencia, motivado en los principios resocializadores de la Ley de Ejecución Penal y priorizando la preservación de vínculos familiares, ha sido dejada sin efecto por la denominada Ley de Emergencia Penitenciaria, donde pueden quedar suspendidos los derechos

---

<sup>51</sup> *¿Qué recomienda la Procuración? un abordaje de las problemáticas más estructurales de la cárcel, 2006-2016*, 1a ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Procuración Penitenciaria de la Nación, 2018, ps. 84 y ss.



y garantías en pos de la organización institucional y priorizando esta última en desmedro de derechos inalienables de la población de penados.

- **Emergencia Penitenciaria**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de junio de 2018, se suscribió el CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACION Y EL MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES<sup>52</sup>.

En dicha ocasión, tomando en consideración la emergencia en materia de seguridad pública y de política y salud penitenciaria declarada en todo el territorio de la provincia<sup>53</sup>, el Ministerio de Justicia Nacional, a través del Servicio Penitenciario Federal, se comprometió tomar a su cargo y con carácter de provisorio, el alojamiento, custodia, guardia y seguridad de internos actualmente alojados en establecimientos penitenciarios provinciales. A su vez, se acordó que los establecimientos penitenciarios federales en que habrán de ser alojados los internos provinciales serán determinados por el Servicio Penitenciario Federal conforme los criterios de asignación de plazas penitenciarias, organización, capacidad operativa, y los riesgos y necesidades de cada interno<sup>54</sup>.

Por su parte, fueron fijados de común acuerdo el siguiente esquema y cronograma de traslados: a. 50 internos dentro de los 30 días posteriores a la firma del convenio; 450 internos entre el 1 de julio de 2018 y 31 de diciembre de 2018; 1.000 internos entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2019; y 1.500 internos entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2020. Asimismo, las personas privadas de su libertad serán postuladas por el Servicio Penitenciario Provincial, encontrándose a cargo del Servicio Penitenciario Federal informar el listado definitivo de internos a ser trasladados, pudiendo considerar fundadamente la no recepción de alguno de los postulados. Finalmente, los costos de manutención y tratamiento penitenciario del interno estarán a cargo del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y una vez que el Servicio Penitenciario informe el listado definitivo de personas privadas de su libertad para ser trasladadas, el Servicio Penitenciario Bonaerense deberá recabar la autorización judicial respectiva la que, una vez obtenida, deberá ser remitida al Servicio Penitenciario Federal<sup>55</sup>.

El Acuerdo bajo análisis merece las siguientes observaciones generales. Por un lado, se brinda tratamiento a una cuestión sensible como son los traslados de personas privadas de su libertad, práctica que ejercida de modo arbitrario constituye verdadero maltrato y tortura, con la consecuente responsabilidad estatal. Que no sea previsto en el Acuerdo la obligación de tener en consideración la cercanía del lugar de alojamiento con los lazos familiares, afectivos, del juzgado de ejecución de la pena interviniente y de la defensa técnica de la persona privada de la libertad, permite sospechar la vulneración de derechos más esenciales, para el supuesto de

<sup>52</sup> Referencia: EX2018-26189024-APN-DGDYD#MJ – Convenio Marco de Cooperación.

<sup>53</sup> Ley Provincial N° 14.806. Prorrogada por Leyes Provinciales 14.866 y 14.990.

<sup>54</sup> Cfr. Cláusula segunda y tercera del Convenio.

<sup>55</sup> Cfr. Cláusula cuarta y Anexos I y II del Convenio.



que no se tengan en cuenta dichos extremos. A ello, debemos añadir que el Acuerdo tampoco contempla como requisito, para efectivizar el traslado, el consentimiento informado de persona privada de la libertad.

Por lo demás, no se debe soslayar que el pasado 25 de marzo del corriente año el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, a través de la Resolución 184/2019 (RESOL-2019-184-APN-MJ) declaró la “emergencia en materia penitenciaria” por el término de tres (3) años, debido al crecimiento significativo de la población penitenciaria alojada en establecimientos del Servicio Penitenciario Federal, reconociendo en dicha ocasión una sobrepoblación superior al 12%. Al 22 de mayo del corriente año, el Servicio Penitenciario Federal publicó la siguiente información respecto a la capacidad de alojamiento excedida<sup>56</sup>:

DISTRIBUCIÓN	DESCRIPCIÓN	TOTAL	%
SPF	POBLACIÓN PENAL ALOJADA	14.142	115,59%
	CAPACIDAD OPERATIVA UTILIZABLE	12.235	100%
	PLAZAS DISPONIBLES	-1.907	-15,59%

Esta sobrepoblación denunciada en el ámbito federal, torna impracticable el cumplimiento de las tasas de transferencia de alojados en el Servicio Penitenciario Bonaerense al Servicio Penitenciario Federal contempladas en el Acuerdo, ya que su cumplimiento profundizará las condiciones de hacinamiento ya existentes.

Ahora bien, conforme información recibida de organismos provinciales, la cantidad de personas privadas de su libertad trasladadas de unidades penitenciarias del Servicio Penitenciario Bonaerense al Servicio Penitenciario Federal oscilaría entre las trescientas cincuenta (350) y las quinientas (500) personas, aproximadamente. Dicha información se compadecería con la información publicada por el Servicio Penitenciario Federal<sup>57</sup>.

Efectivamente, al 17 de mayo de 2019, el Departamento de Estadística e Investigación Operativa del Servicio Penitenciario Federal informaba que solo el 6,56% de las personas alojadas responden a la jurisdicción provincial -todas las jurisdicciones del país-, arrojando el total de 917 personas que no responden a la jurisdicción Federal ni Nacional.

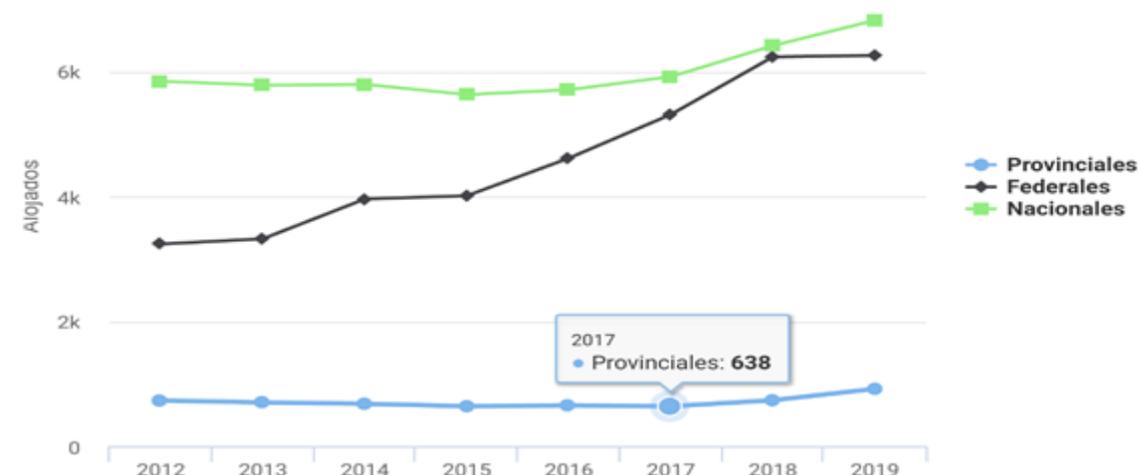
DISTRIBUCIÓN	DESCRIPCIÓN	TOTAL	%
JURISDICCIÓN	NACIONAL	6.816	48,73%
	FEDERAL	6.254	44,71%
	PROVINCIAL	917	6,56%

<sup>56</sup> <http://www.spf.gob.ar/www/estadisticas>

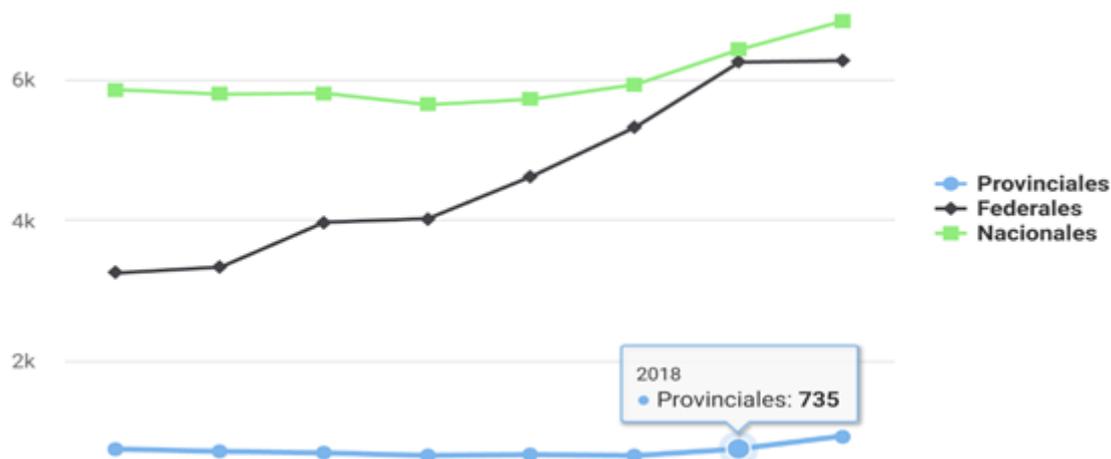
<sup>57</sup> <http://www.spf.gob.ar/www/estadisticas>



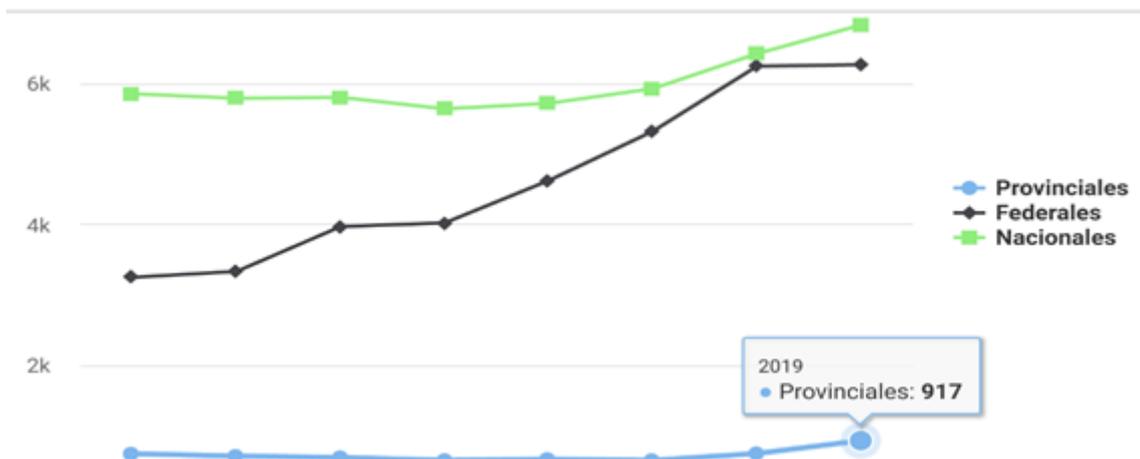
Atendiendo la evolución histórica de personas privadas de su libertad, alojadas en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal, se advierte que en el año 2017 eran 638 personas las que correspondía a las jurisdicciones provinciales:



En el 2018, año en el que se suscribiera el Convenio entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y el Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, se registró un incremento del 15,20% al pasar de 638 personas privadas de la libertad a 735 personas privadas de libertad correspondiente a jurisdicciones provinciales:



Finalmente, conforme lo informado al 17 de mayo de 2019, se registró un incremento de la población aquí analizada del 43,73% tomando como referencia el año 2017 y del 24,76% al año 2018, al pasar de 638 personas privadas de la libertad a 735 personas, y de 735 personas a 917 personas privadas de su libertad -respectivamente-:



A su vez, el Servicio Penitenciario Federal precisa, respecto de esta población en particular, la siguiente información respecto a la situación legal:

#### Jurisdicción y situación legal

Jurisdicción	Procesados		Condenados		Art. 34 Inc. 1 C.P.	Art. 77 C.P.P.N.	Art. 34 Joven adulto	Total
	Jóvenes adultos	Mayores	Jóvenes adultos	Mayores				
Nacional	234	3.370	77	3.132	3			6.816
Federal	110	4.279	22	1.843				6.254
Provincial	11	220	7	679				917
<b>Total</b>	<b>355</b>	<b>7.869</b>	<b>106</b>	<b>5.654</b>	<b>3</b>			<b>13.987</b>
		<b>8.224</b>		<b>5.760</b>				

Se advierte, entonces, que las tasas de transferencia de alojados del Servicio Penitenciario Bonaerense al Servicio Penitenciario Federal -que fueran oportunamente previstas en el Convenio firmado por el Ministerio de Justicia nacional y bonaerense- no se han concretado a la fecha.

En la **Unidad N°2 de Sierra Chica (Olavarría)** resultó los traslados resultó uno de los temas más recurrentes, fuente de angustia y gran malestar, varios de los entrevistados se encontraban en tránsito sin saber por cuánto tiempo, ni a qué destino irían, a la vez que sus familias no estaban notificadas de su paradero. Estas situaciones pueden prolongarse más de un mes. También han manifestado el robo de todas sus pertenencias y en algunos casos de toda su documentación y números de teléfonos imposibilitando la comunicación con sus familias. Las personas que se encuentran en situación de “transitorios” son alojadas en el pabellón 7, el cual se encuentra en reforma, las celdas no poseen agua, luz y tampoco colchones. No tienen salida al patio y permanecen encerrados 24 horas al día. Asimismo, existe la posibilidad de obtener un régimen comúnmente llamado “7x60”<sup>58</sup>, a partir del cual pueden aproximarse a algún penal cercano a su

<sup>58</sup> Por ejemplo, ver artículos 44 y 45 del Decreto 1136/97. Art. 44.- Podrá disponerse el traslado del interno al establecimiento más cercano al domicilio real de los familiares mencionados, mediando pedido o conformidad



hogar para que los familiares los visiten durante una semana, cada dos meses. Sin embargo, estos plazos se incumplen. En oportunidades quedan a medio camino y pueden pasar hasta un mes alojados en unidades penitenciarias de la provincia sin ningún tipo de contacto ni resolución. El Subcomité contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos y Degradantes en el año 2017 se refirió al respecto señalando que *“Debe garantizarse que los detenidos permanezcan en establecimientos de acercamiento familiar y que a necesidad de traslado sea controlada por autoridad competente.”*<sup>59</sup>

- **Aislamiento.**

El confinamiento en solitario, también denominado aislamiento, separación, resguardo, celdas de castigo o “buzones”, consiste en el encierro de las personas privadas de la libertad por prolongados espacios de tiempo en espacios reducidos. Constituye una de las facetas más agresivas contra la dignidad de las personas y el respeto a los derechos que presentan los sistemas penitenciarios en general. En Latinoamérica esta práctica medieval se agrava por las infames condiciones de alojamiento. Sin embargo, esta herramienta se encuentra legitimada y naturalizada como forma de abordaje de las situaciones conflictivas. El Subcomité contra la Tortura (SPT), durante su inspección del año 2012 expresó su preocupación de la siguiente manera: *“Es urgente que el Estado parte revise el actual régimen de aislamiento, tanto en el sistema federal como en el provincial, de manera que se garanticen los derechos de las PPL. El aislamiento debe ser una medida excepcional, estrictamente limitada en el tiempo, y bajo control médico y judicial, y no debe ser utilizado como herramienta de gestión carcelaria. La celda donde se cumpla deberá reunir condiciones respetuosas de la integridad física y la dignidad de la PPL.”*<sup>60</sup>. Asimismo, agrega *“El SPT entiende que, por distintas circunstancias, algunos internos puedan requerir mayores medidas de seguridad. Sin embargo, debe entenderse que estas medidas no pueden transformarse en una pena adicional a la impuesta por la autoridad judicial, ya que ello sería contrario a los principios de igualdad ante la ley y de no discriminación. Esta exigencia de trato igualitario es incluso más necesaria en relación con quienes aún no han sido sentenciados. En razón de ello el SPT considera que toda medida de seguridad que se convierta en un agravamiento irrazonable de las condiciones de reclusión constituye una forma de*

---

expresa del interno cuando la solicitud fuera interpuesta por el visitante y siempre que el interno reúna los siguientes requisitos: a) Estar alojado en un establecimiento que se encuentre a más de TRESCIENTOS (300) kilómetros de la residencia de sus familiares; b) Registrar una permanencia continuada en el establecimiento no inferior a SEIS (6) meses; c) Poseer, en el último trimestre, conducta y concepto Bueno-cinco (5)-, como mínimo; d) Contar con el dictamen favorable del Instituto de Clasificación.

Art.45.- La resolución será dictada por el Director General de Régimen Correccional. Cuando la resolución fuere favorable en la misma se deberá determinar el establecimiento que alojará transitoriamente al interno, por un plazo no mayor de VEINTE (20) días y las medidas de seguridad que deberán tomarse durante el traslado. La visita, durante dicho lapso, será de TRES (3) horas diarias, como máximo.

<sup>59</sup> Observaciones finales sobre el quinto y sexto informe conjunto periódico de Argentina (CAT/C/ARG/5-6) 2017. Pag 3. Pto 12 d).

<sup>60</sup> Recomendación Nro. 67. Informe sobre la visita a Argentina del Subcomité para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. 23 de noviembre de 2013.



*maltrato a las PPL*".<sup>61</sup> En su inspección durante el 2017, reitera este pedido y señala: *"el Comité muestra preocupación ante el uso frecuente en las modalidades de aislamiento no reglamentadas y sin control judicial, tanto en los casos de reubicación como en resguardo."*<sup>62</sup>

Este Comité inspeccionó los Sectores de Separación del Área de Convivencia de cada uno de los penales visitados.

En la **Unidad N° 31 de Florencio Varela** se recibieron alegatos de encierros prolongados en celdas de aislamiento. Se constataron casos de personas que han estado hasta 4 meses encerrados en su celda, situada en el pabellón de población, pero bajo régimen de confinamiento.

En el mismo sector se encontraron 3 internos confinados en una celda con dos camas desde hacía dos meses, a los que sólo les permitían dos salidas semanales para higienizarse. Tampoco contaban con agua potable dentro de las celdas.

Asimismo, durante la última sanción colectiva implementada en el pabellón 3 se impuso como castigo a todos los alojados en ese pabellón, el aislamiento con régimen de confinamiento. Este consistió en 24 horas de encierro por 3 meses.

En esta Unidad, el Sector de Aislamiento de Convivencia (SAC) está compuesto por 9 celdas unipersonales. Al momento de la visita del CNPT éste contaba con 10 personas alojadas. En el sector externo a los pabellones se encontraban dos celdas individuales, denominadas "leonerías" con una persona en cada una. Las mismas no contaban con luz, artificial ni natural, agua, sanitarios, ni colchón.

A su vez, en los pabellones N° 6 y 10 existen celdas de "Admisión" con régimen de confinamiento. Ya sea por encontrarse a la espera de traslados o la ubicación en un pabellón, sanciones, auto resguardos, por conflictos de convivencia o por su condición de homosexual, las estadías superan ampliamente el mes de alojamiento.

Según señalan los documentos internacionales de protección de Derechos Humanos y las reglamentaciones vigentes<sup>63</sup>, el aislamiento o confinamiento de personas es un recurso extremo que debe ser utilizado excepcionalmente, bajo estricto cumplimiento de protocolos y no deben suponer un agravamiento de las condiciones de detención. Sin embargo, las observaciones realizadas por el Comité, en oportunidad de la inspección, contrarían estos principios. El encierro prolongado en espacios reducidos, sin contacto con el exterior, aire libre o terceros constituye una de las facetas más agresivas contra la dignidad de las personas.

---

<sup>61</sup> Recomendación Nro. 68. Informe sobre la visita a Argentina del Subcomité para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. 23 de noviembre de 2013.

<sup>62</sup> Observaciones finales sobre el quinto y sexto informe conjunto periódico de Argentina (CAT/C/ARG/ 5-6) 2017. Pág 5. pto 19.

<sup>63</sup> Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (CIDH, 2008) Principio XXII.

ANEXO I. Reglamento del Pabellón del Área de Convivencia (PSAC). RESOLUCIÓN N°16.Fecha 4 de agosto de 2016. SPB.



En la **Unidad N° 2 de Sierra Chica (Olavarría)**, se hallaron personas privadas de libertad en celdas de aislamiento cumpliendo sanciones disciplinarias con 22 horas de encierro diario, en espacios reducidos, sin luz natural, agua potable, ni sanitarios, sin acceso a las actividades contempladas para el período de tratamiento que dispone la Ley de Ejecución de Penas. Constatamos la presencia de detenidos con heridas cortantes sin asistencia médica y en estado de supuración; uno de ellos sin ropa, motivo por el que debió cubrirse con una manta para ser entrevistado.

En la **Unidad N° 30 de General Alvear** las condiciones anteriormente descritas no varían. Se recibieron alegaciones de condiciones de alojamiento degradantes para la condición humana, con permanencia prolongada en confinamiento, sin colchones, sin luz natural ni artificial, sin agua potable y se suministran 4 botellas por día. En este caso, al ser una prisión de máxima seguridad, el aislamiento también se constituye como una práctica de resguardo para el personal penitenciario. El contraste existente entre las exigencias de seguridad, que demandan este tipo de instituciones y la escasa cantidad de efectivos asignados a esta tarea, crea esta dinámica. Los alimentos suelen resultar escasos, en mal estado de cocción y conservación. Tampoco recibían atención médica. Se detectó la presencia de roedores e insectos. La mayoría de las personas alojadas se encuentra a la espera de ser trasladada a otra unidad próxima a su grupo familiar.

Los argumentos empleados para justificar el uso de este recurso, (según lo establecido en la resolución que regula el tratamiento de las personas privadas de libertad y en base a lo informado por las autoridades de los penales inspeccionados) giran principalmente en torno a las siguientes cuestiones: problemas de convivencia entre las personas privadas de la libertad (protección), el cumplimiento de sanciones disciplinarias impuestas por la comisión de faltas (sanción), para resguardo voluntario a solicitud del detenido por razones de amenaza a su integridad física, en circunstancia de ingreso reciente a un establecimiento a la espera de su admisión y ubicación en pabellones.

La CPM<sup>64</sup>, la Defensoría del Pueblo<sup>65</sup>, la Defensoría de Casación Penal y organizaciones sociales han solicitado en varias oportunidades el fin del aislamiento en solitario.

A nivel internacional, existen instrumentos de Derechos Humanos<sup>66</sup> que contienen directivas que expresan de manera categórica cómo deben desarrollarse las condiciones de detención, enfatizando en el respeto por la dignidad del hombre. La separación del área de convivencia<sup>67</sup> o

---

<sup>64</sup> Informe Anual 2018. El sistema de la crueldad XII. "Sobre lugares de encierro, políticas de seguridad y niñez en la provincia de Buenos Aires". Agosto 2018. CPM.

<sup>65</sup> Informe "Situación Carcelaria y Derechos Humanos en la Provincia de Buenos Aires" Monitoreo en Centros de Detención 2017.

<sup>66</sup> Principios y Buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas, elaborados por la Relatoría sobre los Derechos de las personas privadas de libertad en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

<sup>67</sup> Por ejemplo, ver artículo 49 de la Ley de Ejecución Penal Bonaerense: Art.49 (Texto según Ley 14296).- Las faltas darán lugar a las siguientes sanciones: a) Faltas leves: amonestación, ó apercibimiento ó retiro de concesiones; b)



bien el aislamiento<sup>68</sup> como sanción, es la medida disciplinaria más grave prevista en el régimen penitenciario que se le pueda imponer a una persona privada de su libertad, motivo por el cual exige el mayor control judicial ante su aplicación con el objeto de garantizar su absoluta excepcionalidad. El Procurador Penitenciario de la Nación ha dispuesto diversas recomendaciones al respecto<sup>69</sup> a la vez que *“ha insistido en la necesidad de respetar la legislación internacional con supremacía constitucional en nuestro país y demandar el cumplimiento del artículo 18 de nuestra Constitución Nacional que establece que ‘ (...) las cárceles de la Nación serán (...) para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas’. Asimismo, ha señalado que todas las acciones penitenciarias deben dirigirse a la resocialización, objetivo máximo de la pena. En este sentido, si bien el aislamiento es un instrumento previsto en la normativa, la agencia estatal debe garantizar el ejercicio de todos aquellos derechos que no hayan sido temporalmente suspendidos por la sanción disciplinaria -empezando por el derecho*

---

Faltas medias: privación o restricción de actividades recreativas y deportivas hasta diez (10) días, o exclusión de actividad común hasta diez (10) días, o suspensión o restricción total o parcial de derechos reglamentarios de hasta diez (10) días; c) Faltas graves: separación del área de convivencia por un período no mayor de diez (10) días o cinco (5) fines de semana sucesivos o alternados, ó traslado a otra sección del establecimiento de régimen más riguroso. El máximo de la pena de separación del área de convivencia se elevará a quince (15) días o siete (7) fines de semana para el caso en que concurren hechos independientes; Estarán estrictamente prohibidas las medidas de separación del área de convivencia de las mujeres embarazadas, de las madres que conviven con sus hijos en el interior de los establecimientos de privación de libertad, y de cualquier otra persona que se hallare enferma o que por criterio médico fuese desaconsejable la separación. Previo a disponer la ejecución de la sanción deberá disponerse la revisión médica del interno y comunicarse directamente la medida al Juez interviniente, quien notificará al abogado defensor. Al sancionado con la corrección de permanencia en su alojamiento habitual o separación del área de convivencia se le facilitará material de lectura. Será visitado diariamente por un miembro del personal superior del establecimiento, por el capellán o ministro de culto reconocido por el Estado Nacional cuando lo solicite, por un educador y por el médico. Este último informará por escrito a la Dirección si la sanción debe suspenderse o atenuarse por razones de salud. La ejecución de las sanciones no implicará la suspensión total del derecho de visita y correspondencia de un familiar directo o allegado del interno, en caso de no contar con aquél. Cuando un hecho cayere bajo más de una falta, sólo se aplicará la sanción mayor. Cuando concurrieren varios hechos independientes de distinta gravedad, se podrán aplicar una o más sanciones en forma conjunta.

<sup>68</sup> Por ejemplo, ver arts. 35 y cctes. del Decreto N° 18/97 (Reglamento de Disciplina para los Internos, por el cual se reglamenta el Capítulo IV de la Ley N° 24.660): Art. 35.- Cuando la infracción disciplinaria constituya, prima facie, infracción grave o resulte necesario para el mantenimiento del orden o para resguardar la integridad de las personas o para el esclarecimiento del hecho, el Director o quien lo reemplace, podrá disponer el aislamiento provisional del o de los internos involucrados, comunicando dicha medida al Juez competente dentro de las veinticuatro horas de su adopción.

Art 36.- El aislamiento provisional podrá cumplirse en el lugar de alojamiento individual del interno o en celdas individuales cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, ni impliquen castigo, limitándose a la separación del régimen común. El interno será visitado diariamente por el médico, quien deberá dejar constancia en el expediente disciplinario del cumplimiento de esta obligación y de las novedades que pudieran presentarse. Con la misma frecuencia será visitado por un miembro del personal superior y un educador y, si lo solicitara, por el capellán o representante de un culto reconocido por el Estado.

Art. 37.- El Director deberá resolver el levantamiento de la medida cautelar o su prórroga dentro de las veinticuatro horas de su aplicación. En este último caso, deberá hacerlo por resolución fundada. El aislamiento provisional no podrá exceder el plazo de tres días.

Art. 38.- En caso que se impusiere al interno las sanciones previstas en los incisos b), c), d), e) y f) del Artículo 19, se imputará a su cumplimiento el tiempo pasado en aislamiento provisional.

<sup>69</sup> Recomendaciones N° 701/09; N° 741/11; N° 825/15; N°849/16, entre otras.



*a defensa- e instrumentar todas las medidas de control y fiscalización para garantizar el respeto a los derechos de las personas detenidas*<sup>70</sup>.

La existencia y el ejercicio de estas prácticas ocasionan consecuencias en la salud física y psíquica de las personas, que incrementan los efectos nocivos del encierro, muchas veces de carácter irreversible, reproduciendo comportamientos contrarios a la finalidad “resocializadora” de la pena de prisión. En lugar de promover la vida en comunidad, deteriora las habilidades sociales de cada sujeto. Las investigaciones empíricas<sup>71</sup> confirman que la falta de contacto humano significativo provoca daños irreversibles en la subjetividad del individuo. En este sentido, puede generar un incremento de los niveles de ansiedad, explosiones violentas, enojo, irritabilidad, depresión, afectación de la capacidad cognitiva del sujeto, disminución de la capacidad atencional, distorsiones en la percepción, paranoia, psicosis, automutilación y, en casos extremos, el suicidio. Durante los monitoreos hemos detectado gran cantidad de autolesiones secundarias al estrés producido por el confinamiento prolongado.

El equipo técnico registró casos de alteraciones en el ritmo y contenido del pensamiento. Esto se percibe a través del habla (como verborragia, “fuga de ideas”, entre otros) y un aumento de la actividad motora.

En términos generales la mencionada reglamentación es violada en la mayoría de sus artículos. Por ejemplo:

*RESOLUCIÓN N°16/2016 SPB.*

*“Artículo 6: La detención en el P.S.A.C. no debe afectar la salud física y mental de la persona privada de la libertad, sin imponer más restricciones que las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida común, no debiendo resultar en ningún momento un agravamiento de las condiciones de detención.*

*Artículo 8: Los internos que se encuentren alojados en SAC cumpliendo una sanción y cuyas celdas con doble puerta (reja y ciega) tendrán por el término de una hora a la mañana y una hora por la tarde la puerta ciega abierta. Si las medidas de seguridad son apropiadas, se podrá extender a mayor tiempo. A las personas privadas con medidas cautelares ordenadas por terceros competentes a quienes hayan voluntariamente solicitado el ingreso a SAC y a quienes se encuentren en tránsito se les permitirá durante el día contar con la puerta ciega hasta el recuento general de las 18.*

---

<sup>70</sup> *¿Qué recomienda la Procuración? un abordaje de las problemáticas más estructurales de la cárcel, 2006-2016, 1a ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Procuración Penitenciaria de la Nación, 2018, ps. 30 y ss. En este sentido resulta relevante destacar que la Procuración Penitenciaria pone en cuestión la actual utilización que se le brinda al aislamiento al destacar que “(...) en cuanto a la noción de redefinición funcional, comentábamos que los pabellones de aislamiento propiamente dichos –los denominados “buzones”– se utilizan mayormente para gestionar la conflictividad endógena (entre detenidos), regulando la distribución y reubicación de detenidos y detenidas. Vale decir que allí se están aplicando figuras novedosas de aislamiento que no están vinculadas a una sanción, por ejemplo “espera cupo”, “tránsito”, “a disposición del director”, “régimen común”, entre otros.” (Ver: <https://ppn.gov.ar/pdf/deptoinvestigacion/2017-Aislamiento.pdf>).*

<sup>71</sup> Grassian S., Psychiatric effects of solitary confinement, Journal of Law and Policy 22, 2007, pp. 325-383 ; Haney C., Mental health issues in long-term solitary and ‘supermax’ confinement, Crime & Delinquency 49(1) pp. 124-156, 2003 ; Shalev S, A sourcebook on solitary confinement, Mannheim Centre for Criminology, London School of Economics, 2008.



*Artículo 15: Los internos alojados en el PSAC serán asistidos por un profesional del área de psicología como mínimo una vez por día, a través de entrevistas individuales, cuya realización deberá quedar debidamente respaldada y en un espacio que permita preservar la confidencialidad de las manifestaciones*

*Artículo 16: El médico de guardia indefectiblemente una vez al día realizará recorrida por el PSAC a los fines de relevar las necesidades o requerimientos prestacionales existentes, dejándose debida constancia en los libros correspondientes."*

Estamos convencidos que los conflictos que acontecen al interior de la prisión pueden ser resueltos por vías menos lesivas y violentas.

Es necesario revisar la forma en que se llevan adelante estas prácticas y proponer alternativas más humanas, acordes a la normativa internacional en Derechos Humanos.

Sobre este aspecto, es dable mencionar el "Plan Piloto para la Prevención y Solución de Conflictos Carcelarios en la Unidad Penal XV de Batán" cuyo objeto es la prevención de conflictos carcelarios basados en la búsqueda de consensos en la comunidad carcelaria y penitenciaria para asegurar la convivencia pacífica y la implementación de un régimen disciplinario basado en la gradualidad y la formación de la autodisciplina a través de medidas restaurativas, socioeducativas y correccionales de carácter excepcional. De tal modo, el Plan Piloto dispone la implementación de un Gabinete Interdisciplinario de Prevención y Solución de Conflictos integrado por tres representantes del del SPB, tres personas privadas de la libertad en la Unidad Penitenciaria, un representante de la Oficina Judicial de la Procuración General con asiento en la Unidad de Batán, tres representantes de organizaciones civiles y tres representantes del Poder Judicial. El Gabinete, fundamentalmente, estará a cargo de decidir cómo se dirime cada conflicto, reservando para supuestos excepcionales la separación del área de convivencia - aislamiento-.

Otra experiencia que merece su mención es la propuesta por la Procuración Penitenciaria de la Nación, denominada "Probemos Hablando", a través de la cual se promueve el diálogo entre las personas privadas de su libertad, proveyendo herramientas orientadas a la gestión pacífica de los conflictos, orientando el diálogo entre los jóvenes a la contribución en la mejora de su situación de privación de libertad.

En la investigación realizada por Alison Liebling en su libro "Prisons and their moral performance (2004)" estudia el concepto de "calidad en la prisión". Para esta autora la calidad de vida en prisión no sólo depende de las condiciones materiales sino también de los "aspectos morales" (respeto, dignidad o humanidad). Estos aspectos son más difíciles de cuantificar. Sin embargo, constituyen una faceta trascendental de la experiencia de prisionización. Estas cuestiones podrían resolverse con aportes relativamente sencillos y que no implican un costo económico significativo.

Asimismo, prevemos que la reforma propuesta no sólo impactará en las personas detenidas, sino también en el clima laboral de los integrantes de los servicios penitenciarios.

- **Muerte bajo custodia.**



En una primera oportunidad el Servicio Penitenciario Bonaerense (SPB), remitió a este Comité las cifras de muertes producidas bajo su custodia. Los índices de decesos en los establecimientos penitenciarios de la provincia mostraban una gran disminución durante estos últimos 7 años. Los fallecimientos producto de hechos no traumáticos, ligados a deficiencias en la atención de la salud habían sido 598, mientras que los traumáticos, debido a hechos ligados mayoritariamente a la violencia física y psicológica alcanzaban 149 en peleas; 89 en suicidios; y 14 en accidentes.

AÑO	FALLECIMIENTOS TRAUMÁTICOS				FALLECIMIENTOS NO TRAUMÁTICOS	TOTAL	POBLACIÓN	%
	SUICIDIO	PELEA	OTRAS CAUSAS	SUBTOTAL				
2012	14	22	2	38	76	114	27700	0,14
2013	16	31	3	50	82	132	28273	0,46
2014	9	28	2	39	80	119	30667	0,38
2015	12	30	5	47	90	137	32508	0,42
2016	15	15	2	32	98	130	33698	0,38
2017	12	11		23	93	116	37610	0,30
2018	11	12		23	79	102	40675	0,25
<b>TOTAL</b>	89	149	14	252	598	850	231131	

GRÁFICO 3. ELABORACIÓN PROPIA EN BASE A DATOS DEL SPB.

Sin embargo, luego de realizar un pedido de informes, el SPB envió nuevamente información que no condice con lo remitido previamente. En el GRÁFICO 4 podemos observar un aumento en las muertes en relación a años anteriores. En este sentido acordamos reuniones y nos comprometimos a trabajar en el armado de bases de datos más fiables.

Los decesos no traumáticos constituyen el área más problemática y muestra un incremento significativo durante el período 2014-2018. En éste se incluyen las muertes por enfermedad, fallecimiento súbito sorpresivo (Ej. infarto sin patología previa, etc.), otras.



Frente a ello, es necesario analizar la responsabilidad del Estado respecto de esta modalidad. Esto podría traducirse en las falencias que presenta el sistema de salud dentro de las unidades penitenciarias: escasez de profesionales, insumos, tratamientos, alimentación adecuada, entre otros.<sup>72</sup>

EVOLUCIÓN ANUAL DE MUERTES EN EL SPB 2014- 2019							
AÑO	HOMICIDIOS	SUICIDIOS	ACCIDENTE (Trau.)	NO TRAUMÁTICO	AV. CAUSAL	OTROS (Trau.)	TOTAL
2014	26	11	1	80	0	1	119
2015	30	12	3	86	5	2	138
2016	15	15	97	4	0	0	131
2017	11	12	0	94	0	0	117
2018	13	9	0	96	15	0	133
2019	4	2	0	45	1	0	52
TOTAL	99	61	101	405	21	3	690

GRÁFICO 4. ELABORACIÓN PROPIA EN BASE A DATOS DEL SPB

Por otro lado, en el 2018 se detecta un gran crecimiento en los fallecimientos caratulados como “averiguación de causal”. Son alarmantes las cifras agrupadas bajo esta nomenclatura.

Durante el 2016 se registraron 97 muertes por accidentes de tipo traumático. Esto puede referirse a accidentes laborales, domésticos, conflictos interpersonales, entre otros. En los años siguientes se evidencia un gran descenso de estos casos.

Otro aspecto para analizar son los suicidios producidos dentro de las unidades. Más allá de mostrar una mejora respecto de períodos anteriores, las tasas son elevadas en relación con los fallecimientos acontecidos bajo esta modalidad en nuestro país. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS)<sup>73</sup> la Argentina alcanzó una tasa de 10.3 cada 100.000 habitantes, ubicándose en el número 66 del ranking de los 172 con mayores porcentajes de suicidio. El informe sostiene que los suicidios son prevenibles. En este sentido, es necesario indagar las condiciones intramuros que fomentan y facilitan que se produzcan este tipo de muertes (contacto con familiares, aislamiento, acceso a tratamiento psicológico, etc.).

Asimismo, se produjo un incremento en los homicidios durante el 2018. Aquí también sería importante revisar las dinámicas entre los efectivos de seguridad y las personas privadas de su libertad (mecanismos de delegación y autogobierno, abandono del deber de custodia, etc.).

Al respecto, ya se ha apuntado que el suicidio debe vincularse con distintas figuras del Código Penal, como ser la instigación al suicidio, el homicidio culposo, el abandono de persona tras actos de protesta o de autolesiones sin que exista voluntad de quitarse la vida y que se realizan ante situaciones límite que suelen coincidir con vulneración de derechos que se traducen en emociones imposibles de tramitar por otras vías, como es el caso de la ausencia de asistencia médica, traslados, visitas, cese de medidas de seguridad, entre otros. En este sentido, el suicidio ocurrido en condiciones de detención no puede analizarse en términos individuales y, justamente a partir de dicha óptica, no puede soslayarse la responsabilidad estatal. Ya en los

<sup>72</sup> Ver apartado Salud.

<sup>73</sup> Organización Mundial de la Salud (OMS) 2014. “Prevención del Suicidio, un imperativo global.” Disponible en: [https://www.who.int/mental\\_health/suicide-prevention/world\\_report\\_2014/es/](https://www.who.int/mental_health/suicide-prevention/world_report_2014/es/)



años 2005/2006 se denunciaba que las investigaciones penales pocas veces indagaban sobre la responsabilidad de los instigadores del hecho o bien del hecho en si mismo<sup>74</sup>.

- **Informes criminológicos<sup>75</sup>.**

Uno de los principales obstáculos para el acceso a los diferentes derechos que establece la ley (salidas anticipadas dentro del régimen de progresividad) suelen ser los informes criminológicos, que además de la mora con que se producen, habitualmente responden a una lógica negacionista y estereotipada (empleo de fórmulas que se repiten, pronósticos no suficientemente justificados o exigencias indebidas), producto del sesgo con el que se observa el material que surge de las entrevistas, atribuyendo causalidad etiológica a fenómenos dinámicos y de contexto, de modo tal que todo cuanto sucede en la entrevista se considera originado libre y voluntariamente en la personalidad del entrevistado, negándose el impacto, que el contexto de un encierro prolongado tiene, en la subjetividad del evaluado.

Se observa con preocupación las categorías estigmatizantes que sustentan los fundamentos de los informes psicológicos, la patologización del delito implicada en los mismos y la tendencia a vincular determinados rasgos de personalidad como por ejemplo “la impulsividad” o bien el consumo de sustancias psicoactivas, como explicativos del crimen, estas fórmulas concluyen en pronósticos de reinserción desaconsejable y resultan altamente arbitrarios e infundados. En el año 2016, mediante Resolución 2736 del SPB, se modifica nuevamente<sup>76</sup> los criterios para la confección de informes psicológicos, estableciéndose una guía con parámetros orientadores para la evaluación de los beneficios previstos en el Código Penal y en la Ley de Ejecución de Penas, constituyendo estándares mínimos que guían el razonamiento y la actuación de los profesionales. A pesar de los intentos genuinos de modificar malas prácticas psicológicas a través de la reglamentación de estas, se continúa evaluando “la manera de ser”. Se confunde la signosintomatología reactiva a la situación de encierro y sus aflicciones típicas, la ansiedad que produce el examen que posibilitará o impedirá la libertad anticipada, con alteraciones o deterioros específicos y producto de una patología preexistente, todo lo cual se utiliza negativamente para desaconsejar el usufructo de derechos liberatorios. Se utilizan términos genéricos descalificantes y desvalorizantes de la persona privada de libertad y que además generan la sensación que ante circunstancias fortuitas o no tanto, podrían recaer en conductas delictivas. Se utiliza el impedimento de contacto familiar motivado por la lejanía y/o escasez de

---

<sup>74</sup>El sistema de la crueldad II. Informe sobre violaciones a los derechos humanos por fuerzas de seguridad de la provincia de Buenos Aires. 2005-2006. Págs. 114 y ss.

<sup>75</sup> Estudio basado en el trabajo de investigación del Lic. ARETA, Joaquín, publicado en: “La utilización de categorías psicológicas estigmatizantes en los informes psicológicos de clasificación penitenciaria: el caso del Servicio Penitenciario Bonaerense de Argentina”. Revista Última Ratio: Río de Janeiro, Editorial Lumen Juris, Año 4, nº 5.

<sup>76</sup> Como antecedentes de regulación de los informes Técnicos Criminológicos encontramos a partir del año 2006 resoluciones que replican lo esencial de la ley 12.256 y agregan amplia cantidad de sugerencias, a modo de lineamientos técnicos, que dejarán sentado en forma de documento un estrechísimo vínculo entre el papel del organismo central y la problemática particular de la proliferación del tipo de informes en cuestión. *En la resolución 1810 del 2006 encontramos la necesidad de que se releve el “diagnóstico de personalidad” y las “funciones psíquicas y perfil caracterológico”. A esto se le suma la ilusión de contemplación de “lo social” analizada en la ley 12.256, ya que pide relacionar el perfil psicológico con “otros índices que lo atraviesan como ser lo social, lo institucional en general...”.* (Areta, J. Castro, E. “El discurso Técnico Punitivo en una Institución Penal Contemporánea”).



recursos económicos, como indicador de ausencia de vínculos familiares y es computado como factor negativo, idéntico tratamiento se le otorga a la participación en actividades educativas, laborales, etc. la no participación o la inasistencia es ponderada negativamente sin mencionar la ausencia o escasez de oferta institucional y la multiplicidad de factores institucionales que atentan contra la continuidad de las tareas asignadas, como: traslados, comparencias, enfermedad, sanción disciplinaria, etc.

La responsabilidad subjetiva ante el delito por el que cumple condena o el arrepentimiento por el daño causado, como factor ponderado positivamente y su ausencia como determinante para una opinión desfavorable, son consideraciones de dudoso rigorismo científico y de valor pronóstico relativo, sin embargo resultan determinantes a la hora de aconsejar o no el beneficio en cuestión.

Entendemos que debe propiciarse un cambio sustancial en materia de ejecución penal relacionado al derecho de acto y materialidad carcelaria (erradicar las exigencias de arrepentimiento, por ejemplo). Los jueces deberán abstenerse de solicitar puntos de pericia que consagren lo que la doctrina denomina “derecho penal de autor” y que se encuentra reprobado por considerarse un pronóstico social de peligrosidad, contrario a las garantías propias de un Estado de Derecho. El rol del profesional de la salud en las prisiones debería orientarse hacia la restitución de derechos. Los informes emitidos por equipos de estos profesionales deberían versar sobre el tránsito intramuros, fortalezas y vulnerabilidades de la persona privada de la libertad con recomendaciones orientadas hacia su inserción al medio libre, sin pronósticos de reinserción (favorable/desfavorable, aconsejable/desaconsejable) debido a la imposibilidad científica de medir con rigorismo estas condiciones. Frente a esta dinámica, se realizan dictámenes prejuiciosos, moralistas y peligrosistas que obturan la progresividad del régimen y la consecuente inclusión paulatina al medio libre, principio básico y estructural de la pena de prisión.

En la **Unidad Nº 2 de Sierra Chica (Olavarría)** se observa con preocupación el número de personas condenadas, que reúnen la totalidad de requisitos temporales y puntuacionales para ser promovidos a fases de mayor flexibilidad en el régimen de ejecución de su condena, que no han sido alojados en sectores correspondiente a fases de confianza y autodisciplina, permaneciendo en pabellones de población con regímenes severos y restrictivos. Esta circunstancia es percibida negativamente generando efectos displacenteros y desmotivantes. Además, los coloca en riesgo de perder puntos de calificación por motivos ajenos a su voluntad y que escapan a su control, debido a la convivencia en un espacio reducido con personas de condenas prolongadas y fases incipientes. El principio de progresividad orientado a la incorporación paulatina al medio libre que establece la normativa vigente queda de este modo arbitrariamente sin efecto por grave omisión del órgano administrativo.



<u>Beneficio</u>	<u>favorables</u>	<u>desfavorables</u>	<u>totales</u>
Libertad Condicional	15	272	287
Libertad Asistida	11	252	263
Salidas Transitorias	22	213	235
Cambio de Régimen Abierto	45	395	440
Cambio de régimen	421	253	674
Prisión Domiciliaria	1	9	10

Cifras correspondientes a la Unidad 2 de Sierra Chica, año 2019 proporcionadas por el SPB

<u>Beneficio</u>	<u>favorables</u>	<u>desfavorables</u>	<u>totales</u>
Libertad Condicional	8	282	290
Libertad Asistida	6	226	232
Salida Transitoria		236	236
Cambio de Régimen Abierto	22	390	412



Cambio de Régimen	468	402	870
Prisión Domiciliaria		3	3

Cifras correspondientes a la Unidad 30 de Gral Alvear, año 2019, proporcionadas por el SPB

Es así como proponemos orientarnos hacia un sistema oral para la resolución de los “beneficios” en base a audiencias, desburocratizando e inmediatizando la instancia más importante en términos de evaluación de los efectos del tratamiento penitenciario. En esas audiencias deberían participar el juez, el imputado, el defensor, el fiscal y la víctima, pero también integrantes del Organismo Técnico Criminológico. De esta manera, se posibilita que las decisiones se adopten sobre bases genuinas donde todos los involucrados tengan que dar suficiente razón de sus posiciones, a la vez de ampliar el respaldo a los jueces y juezas a la hora de disponer libertades y que las resoluciones sean tomadas con fundamentos más consensuadas y realistas, atendiendo a las consideraciones realizadas respecto de los términos en los que se evalúa a las personas privadas de libertad

Esta práctica, de celebración de audiencia para generar el contradictorio que garantice el debido ejercicio de la defensa en juicio en pos de asegurar los derechos de las personas privadas de la libertad y la intermediación, en la entrega y recepción de información y la resolución judicial, ya se viene llevando adelante, de modo habitual, en distintas jurisdicciones como la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a través de la modalidad de video-conferencia con la participación de las partes, o bien mediante el traslado a sala de audiencia de la persona privada de su libertad. Es preciso garantizar la asesoría técnica para la Defensa Pública en estos casos, fundamentalmente cuando los integrantes del Organismo Técnico Criminológico desaconsejan el usufructo de un derecho por motivos que escapan a la disciplina jurídica. El sistema de audiencias no requiere de una reforma legislativa pudiendo ser adoptado como buenas prácticas.

Los profesionales de la salud deberán asumir roles compatibles con la asistencia y el acompañamiento, con la resolución de conflictos e instauración de prácticas restaurativas y de mediación para el abordaje de situaciones de crisis interpersonales, con prevención y planificación de programas orientados al uso problemático de sustancias, violencia doméstica, prelibertad, etc. separándose definitivamente del rol de evaluador, heredado de los anales de la historia carcelaria de nuestro país y cuyo nacimiento tuvo lugar en el auge del positivismo criminológico como novedad científica del momento, con José Ingenieros como referente, a quien debemos los avances científicos de la época en esa materia. En 1922 a partir de la incorporación de la Libertad Condicional en el Código Penal argentino creció exponencialmente la demanda de informes médicos, psiquiátricos y posteriormente psicológicos, habida cuenta de las categorías a evaluar en la persona del condenado. Un siglo más tarde, avance científico mediante, debemos replantearnos los quehaceres de las disciplinas psi en los lugares de



encierro, despidiendo aquellas prácticas históricas que se corresponden con otros tiempos, otras sociedades y otras tecnologías.

La aptitud para convivir en sociedad no es una categoría mensurable, tras un largo período en convivencia con subculturas, en un medio hostil, restrictivo y deteriorante poco queda del sujeto y mucho de las circunstancias.

- **Salud**

Los Servicios de Sanidad inspeccionados cuentan con recursos humanos e insumos para la asistencia primaria de pacientes en cantidad insuficiente, lo que se traduce en una deficiente atención de la salud de la población reclusa, la demanda de atención proviene de oficios de juzgados y psicofísicos por ingreso o egreso de la Unidad. La demanda espontánea de personas privadas de libertad con problemáticas emergentes agudas, es atendida tardíamente y en forma limitada. Para la atención y diagnóstico de cuadros de mayor complejidad se gestiona el turno correspondiente ante los Nosocomios locales, los que generalmente se encuentran saturados por sobredemanda de la población libre. Esto se traduce en una deficiente y en ocasiones nula asistencia sanitaria hacia la población reclusa en general, salvo excepciones. Las personas privadas de su libertad lo perciben como desprotección, abandono y desatención absoluta de su salud mientras que los profesionales asignados a estas áreas se encuentran sobrecargados en sus tareas, e imposibilitados de responder a una mayor demanda.

En las entrevistas con personas privadas de libertad surge la problemática de deficiencia en la atención de la salud a consecuencia de: - dificultad para el acceso al Sector - falta de insumos por escasez de recursos materiales y humanos que repercuten en detección y diagnóstico de enfermedades y en el tratamiento de estas. Para lograr la atención médica deben realizar reclamos por vías judiciales. Con el objeto de subsanar este déficit, se ha registrado la utilización de curaciones caseras (azúcar) para el tratamiento de heridas graves. Asimismo, se han detectado diversas infecciones pulmonares y otras de gravedad sin ningún tipo de tratamiento. Las patologías más frecuentes son la tuberculosis, asma y enfermedades gastrointestinales, resultantes de las condiciones de alojamiento a las que están expuestos. Se registran decesos producto de enfermedades no tratadas. En el año 2012 nuestro país fue instado por el OPCAT a *“Garantizar la asistencia médica efectiva respetando el derecho a la privacidad y confidencialidad”*, reiterado por el Subcomité quien en su visita a las cárceles bonaerenses en 2017 instó nuevamente: *“Se mejore la atención sanitaria, con acceso a medicación y el traslado a hospitales cuando fuere necesario, respetando la confidencialidad y con un profesional independiente, debidamente capacitado conforme al protocolo de Estambul.”*

En relación con la salud mental, se evidencian altos niveles de ansiedad, motivados en circunstancias desfavorables en el cumplimiento de la condena, las que resultarían fácilmente reversibles como, por ejemplo: ansiedades específicas vinculadas al desconocimiento de su estado procesal, incertidumbre; la escasa presencia de los defensores genera sensación de abandono y desvalimiento percibido como el desamparo cruel, la ausencia de un tercero de



apelación<sup>77</sup>. Sumado a esto, existen otros factores propiciatorios de altos niveles de ansiedad: imposibilidad de trabajar y/o estudiar, ocio excesivo, alimentación escasa y/o en mal estado, aseo personal restringido, permanente invasión a la privacidad, desatención de necesidades básicas, carencias afectivas por debilitamiento de vínculos primarios, sensación de inseguridad por riesgo inminente de ser atacado o agredido, entre otras. En esta misma línea, se observan signos de depresión crónica asociados a la desvinculación familiar y traslados compulsivos. La gran mayoría de los entrevistados indicaron haber solicitado atención psicológica sin éxito alguno. La situación se agrava en las personas confinadas al aislamiento donde también manifestaron ideas suicidas sin recibir respuesta por parte de autoridades del penal. Los programas orientados a los consumos problemáticos de sustancias tóxicas no alcanzan a la totalidad de las personas que manifestaron su deseo de iniciar el tratamiento. De igual modo, se han implementado programas de reducción de riesgos para abordar esta la problemática que resultan eficaces, aunque insuficientes, habida cuenta del fenómeno de sobrepoblación que afecta a los establecimientos penitenciarios de la provincia de Bs As.

- **Alimentación**

Suministro de alimentos y otros: la provisión de alimentos resulta insuficiente en cantidad y frecuencia, deficiente en calidad, dos comidas diarias proporcionadas por la institución, en ocasiones en mal estado de conservación, cocción y elaboración. Las familias que visitan a los penados suelen suplir parcialmente esa carencia, proveyendo además elementos para aseo personal y en ocasiones lavandina para limpieza de la celda. Muchos de ellos no reciben visitas, atento a la distancia y dificultades económicas de sus familiares, en este caso establecen relaciones asimétricas de dependencia con la población, que impronta negativamente en la convivencia. Durante las inspecciones hemos registrado deficiencias severas en el sistema de alimentación. En las unidades ubicadas en el conurbano bonaerense actualmente proveen los alimentos mediante un sistema de viandas, en las unidades alejadas de los centros urbanos, el problema se profundiza, los alimentos son insuficientes o se encuentran en mal estado de conservación. También se han detectado insectos en los platos. Al revisar las instalaciones, la provisión de mercadería no condice con lo que finalmente los internos reciben. En este mismo sentido, quienes se encuentran alojados de forma provisoria, ya sea por traslado o acercamiento familiar, no reciben ningún tipo de alimento por parte del Servicio Penitenciario. Por lo tanto, dependen de la buena voluntad de sus compañeros para acceder a ellos.

- **Género y diversidad sexual.**

---

<sup>77</sup> El concepto de “encerrona trágica” desarrollado por el Psicoanalista Fernando Ulloa, refleja con claridad el complejo signo sintomatológico observado en la población que habita las cárceles bonaerenses: *La encerrona trágica es paradigmática del desamparo cruel: una situación de dos lugares, sin tercero de apelación, sin ley, donde la víctima, para dejar de sufrir o no morir, depende de alguien a quien rechaza totalmente y por quien es totalmente rechazado.* Sin dudas este estado presenta consecuencias devastadoras para la salud mental y emocional de las personas.



**La situación de las mujeres cis y trans.** Este colectivo padece ciertos agravantes dado que suelen ser madres<sup>78</sup> y sostén de hogar. Muchas de ellas, más allá de estar en condiciones de acceder al arresto domiciliario expresan su decisión de retornar a la prisión debido a la imposibilidad de trabajar y la falta de apoyo familiar para llevar adelante las tareas de cuidado que sus hijos demandan. De igual modo, al volver a la prisión, relatan las dificultades que atraviesan para sostener el contacto con sus hijos y, en muchos casos, el desconocimiento respecto de su paradero. Esta es una de las situaciones más angustiantes que señalan las mujeres entrevistadas.

En el caso de quienes conviven con sus hijos se ven constantemente evaluadas en su capacidad maternal. Esto suele observarse a partir de requisas nocturnas donde el personal penitenciario destapa a los niños y verifica sus signos vitales. Ante la queja de las madres, se ha señalado que esta práctica se realizaba para constatar si los niños estaban vivos, porque ellas no sabían cuidar de ellos. A su vez, muchas de ellas indican haber sufrido amenazas por parte de los efectivos donde advierten que les quitarán a sus hijos si no se comportan adecuadamente.

Otro aspecto para tener en cuenta es la dificultad para trabajar. Principalmente en el caso de las mujeres madres. Es así como, en la **Unidad 54 de Florencio Varela**, donde se encuentran las alojadas las mujeres con hijos, no pueden acceder a un empleo debido a su rol de materno. En principio, esto se debe a que los servicios destinados al cuidado de los niños no funcionan con frecuencia y, por lo tanto, esto les impide realizar otras actividades, talleres, concurrir a espacios de formación u obtener un empleo. Asimismo, las opciones laborales para la población restante se refieren a tareas de limpieza del pabellón, por las que perciben 0.80 centavos la hora.

En este sentido, en lugar de brindar herramientas de reinserción laboral y educativa, no hacen más que reforzar los prejuicios que aún conviven en nuestra sociedad. Las violencias que atraviesan las mujeres en el sistema penal exponen cómo la mayoría de estos problemas están mal enfocados y que no existe perspectiva de género en el diseño de las políticas penitenciarias.

Del mismo modo, la población trans alojada narra distintos acontecimientos de maltrato y agresiones que padecen durante los traslados debido a su condición, como así también, durante las requisas. Asimismo, quienes asisten a educación han relatado prácticas y dichos discriminatorios por parte del personal docente. Motivo por el cual abandonaron sus estudios posteriormente. Sin embargo, una buena práctica detectada en la Unidad N° 2 de Sierra Chica se vincula a un taller dictado por el INADI que ayudó a concientizar a las mujeres trans sobre sus derechos, como al personal penitenciario respecto del trato hacia dicho colectivo.

Otro fenómeno detectado es la segregación y discriminación que experimentan las mujeres lesbianas. Esta situación genera conflictos entre las internas y demuestra la necesidad de trabajar en relación con esta problemática a nivel grupal.

---

<sup>78</sup> 9 de 10 mujeres son madres según indica el informe “Mujeres en Prisión, los alcances del castigo” realizado por el CELS- Ministerio Público de la Defensa de la Nación - Procuración Penitenciaria de la Nación. (2011). Ed. Siglo Veintiuno Editores. Disponible en: <https://www.cels.org.ar/web/wp-content/uploads/2011/04/Mujeres-en-prision.pdf>



Por otra parte, al analizar las causas de detención de esta comunidad nos encontramos con una sobrerrepresentación de mujeres cis y trans detenidas por infracción a la ley 23.737. Según un informe elaborado por la PPN, hacia diciembre del 2016 el 61% de las mujeres cis se encontraba detenida por delitos vinculados a drogas y en el caso de las mujeres trans el porcentaje se elevaba al 70%<sup>79</sup>. En la provincia de Buenos Aires la situación se agrava a partir de la desfederalización de la esta ley.

Las diversas investigaciones sobre el impacto diferencial de la política de drogas<sup>80</sup> dan cuenta que las estructuras criminales que se dedican al narcotráfico suelen valerse de mujeres cis y trans en situación de vulnerabilidad para la venta de droga al menudeo. A pesar de todo, este escenario es ignorado durante el proceso judicial y en las legislaciones vigentes en materia de drogas. El reciente dictamen de la Fiscalía en lo Criminal y Correccional Federal N° 5 a cargo del Dr. Picardi<sup>81</sup> que solicita el sobreseimiento de cinco mujeres trans acusadas de narcomenudeo y que se investigue a los eslabones superiores de la organización, señala *“la perspectiva de género adoptada permitió advertir que la investigación no empezaba y terminaba en las presuntas acciones de comercialización al menudeo de posibles narcóticos visualizadas por los oficiales de monitoreo urbano, sino que estas imágenes eran sólo parte visible de una maniobra global y de mayor complejidad (...). Resulta indudable que el análisis del caso desde una perspectiva de género conduce irremediamente a cuestionar la base y el modelo ya conocido, pues se nos presenta una problemática que requiere de herramientas que garanticen los derechos en juego.”*

- **Acceso a la justicia**

Relación con la Defensa y juzgados: En la Unidad N° 2 de Sierra Chica (Olavarría) se receptaron demandas de atención vinculadas al estado de trámites presentados, apelaciones, solicitudes de libertades anticipadas, traslados para atención sanitaria, salidas extraordinarias por enfermedad de familiares y fallecimientos etc. primando la sensación de incertidumbre y abandono. Oficios ordenando traslados por salidas extraordinarias por enfermedad grave de familiares directos no materializadas por el Servicio Penitenciario, fallecimiento de progenitores,

---

<sup>79</sup> PPN (2016) “Población penal femenina detenida por Infracción a la Ley 23.737 en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal”, disponible en <https://www.ppn.gov.ar/sites/default/files/Informe%20estad%C3%ADstico%20Mujer%20y%20delitos%20de%20drogas.pdf>

<sup>80</sup> WOLA. Mujeres, política de drogas y encarcelamiento. Una guía para la reforma de políticas en América Latina. Disponible en: [https://www.wola.org/sites/default/files/Guia.FINAL\\_.pdf](https://www.wola.org/sites/default/files/Guia.FINAL_.pdf)  
informe “Mujeres en Prisión, los alcances del castigo” realizado por el CELS- Ministerio Público de la Defensa de la Nación - Procuración Penitenciaria de la Nación. (2011). Ed. Siglo Veintiuno Editores. Disponible en: <https://www.cels.org.ar/web/wp-content/uploads/2011/04/Mujeres-en-prision.pdf>

<sup>81</sup> Dictamen de la Fiscalía en lo Criminal y Correccional Federal N°5 la causa nro. 15278/17 (Fiscalnet 104649), caratulada “P. S. E. P. y otros s/ infracción ley 23.737” del registro de la Secretaría nro. 14, del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 7. Disponible en: <https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2019/04/Dictamen-Elevacion-a-juicio-parcial-y-sobreseimiento-mujeres-trans-estado-de-necesidad.pdf>



nacimientos de hijos, reconocimiento de estos, turnos hospitalarios incumplidos etc. La unidad dispone de un Procurador Penitenciario para cubrir las gestiones de toda la población reclusa, el mismo tiene por función operar de nexo entre las autoridades judiciales y los penados, gestionando permisos, traslados, solicitud de evaluaciones para salidas transitorias, etc. Sus servicios alcanzan a cubrir un número reducido de personas. En la **Unidad 31 de Florencio Varela**, se recibieron alegaciones sobre la ausencia de la figura del Defensor, percibido como “estado de abandono con respecto a sus defensores”, desconocen el estado de su causa, no poseen los datos de su defensor y no tienen un teléfono para poder contactarse. En tres de las entrevistas se recibieron alegaciones de discusiones o falta de entendimiento entre defensores y detenidos, motivo por el cual la defensa les expresó que renunciaba a la representación legal y que a partir de ahora esto corría por su cuenta, es decir, las presentaciones deberían ser por derecho propio. El principal motivo del intercambio se vinculó a la posibilidad o no de declarar y demás circunstancias que rodean al momento del juzgamiento. En la mayoría de los casos la recomendación es de abstenerse a declarar y de firmar el acuerdo previo de juicio abreviado, como más ventajoso por la celeridad del trámite y el monto de la pena ofrecida. En la **Unidad 30 de General Alvear** se reiteran las condiciones previamente consignadas respecto de deficiente o nulo contacto con sus defensores. En algunos casos mencionaron que sus abogados particulares “estafaban” a sus familias, mediante asesoramientos deficientes, vencimiento en el plazo de apelaciones, falta de asistencia, etc. motivo por cual decidieron volver a la defensa oficial, al realizar el cambio, quedaron sin ningún tipo de resguardo y desconocían el defensor asignado. El trato recibido por los familiares al comparecer a los respectivos juzgados con diversos fines, son ignorados o destratados en general. Este fue uno de los puntos más fuertes en el relato de los entrevistados. En oportunidades, logran acceder al órgano judicial mediante presentaciones escritas que se resuelven favorablemente pero luego no se concretan, por ejemplo, traslados por fallecimiento o enfermedad de familiar, comparendo, etc.

**Alcaldía de Lomas de Zamora:** Es un **establecimiento** de alojamiento transitorio, que alberga fundamentalmente a procesados, está ubicado en la Unidad 40 de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, al momento de la inspección se encontraban alojadas 130 personas, distribuidas en 7 pabellones, de celdas dobles e individuales. En esta Alcaldía el encierro en lugares de mínimas dimensiones destinado a una persona alberga a 2, este estado se ve agravado por el régimen de confinamiento, observamos elevados montos de angustia y ansiedad en algunas personas alojadas. Se trata de un régimen especial considerado vejatorio a la dignidad humana que debe ser utilizado excepcionalmente y que en algunos centros de detención es utilizado como medida disciplinaria o de resguardo (aunque discutida y cuestionada) y que en esta institución es una práctica cotidiana salvo en los “limpieza”<sup>82</sup> que tienen un régimen diferenciado. Las visitas están autorizadas un día a la semana. Los principios que rigen la ejecución de la pena y el propósito de la privación de libertad no se cumplen bajo este régimen por inexistencia de tratamiento penitenciario, los allí alojados no tienen acceso a

---

<sup>82</sup> Reclusos encargados del aseo del pabellón, cuyo régimen de confinamiento admite mayor libertad de movimiento y acceso al personal de custodia y asistencia, cumpliendo funciones de nexo entre el resto de los reclusos y las autoridades.



educación, laborterapia, recreación, eventos culturales y demás actividades previstas en la Ley de Ejecución de penas privativa de libertad que rige su encierro.

- **Torturas y Malos Tratos**

Los aspectos señalados en este documento y los datos relevados a la luz de las inspecciones llevadas a cabo por este Comité se compadecen con la información relevada en el *Registro Nacional de Casos de Tortura y/o Malos Tratos - Informe Anual 2017* -elaborado por el Comisión Provincial de la Memoria, la Procuración Penitenciaria de la Nación y el Instituto de Investigaciones Gino Germani-, oportunidad en la que se relevaron 589 casos de tortura y/o malos tratos en el ámbito del Servicio Penitenciario Bonaerense y el Organismo Provincial de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Buenos Aires. A su vez, estos 589 casos se corresponden con 11 tipos de tortura y/o malos tratos, a saber: 530 por falta o deficiente asistencia de salud, 470 por aislamiento, 452 por malas condiciones materiales de detención, 403 por falta o deficiente alimentación, 295 por impedimentos de vinculación familiar y social, 212 por agresiones físicas, 155 por requisa personal vejatoria, 105 de traslados constantes, 101 de traslados gravosos, 6 por robo y/o daño de pertenencias, 28 por amenazas.<sup>83</sup> Como queda expresado, las 589 víctimas aportaron información sobre 2.818 hechos de tortura y/o malos tratos. Según el relevamiento, el tipo de tortura con mayor frecuencia de descripción es la falta o deficiente asistencia a la salud (530 hechos), le sigue el aislamiento (470 hechos), las malas condiciones materiales (452 hechos) y la falta o deficiente alimentación (403 hechos) padecimientos que fueron observados por este Comité y alegados con insistencia por las personas entrevistadas.

Por su parte, la Defensoría de Casación de la provincia de Buenos Aires, en su Informe Anual 2017 de Registro de Casos de Torturas y Tratos Inhumanos<sup>84</sup>, relevó 682 casos que corresponden a hechos de torturas y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; de los cuales, unos 163 casos habrían sido cometidos por agentes del SPB.

Entre las modalidades de concreción de las torturas y tratos inhumanos, la Defensoría de Casación de la provincia de Buenos Aires reportó en su informe anual 2017: 119 casos las víctimas relataron haber recibido golpes de puños y patadas de los agentes del SPB; 5 casos de torturas mediante quemaduras, 1 de asfixia y 6 de agresiones con proyectiles; 45 casos de utilización de aislamiento como mecanismo de tortura en establecimientos penitenciarios (que, a su vez, combina múltiples vulneraciones de derechos fundamentales, tales como el acceso a la educación, trabajo, contacto familiar, alimentación adecuada, debida atención médica, entre otros); 4 casos en los que las víctimas fueron mujeres e integrantes del colectivo LGTBI y victimarios agentes del SPB; 89 casos en los que las víctimas denunciaron un ilegítimo

---

<sup>83</sup> Ver págs. 93 y ss.

<sup>84</sup> Período comprendido entre 1/1/17 a 31/12/17. El informe selecciona datos de 733 casos relevados por integrantes de la Defensa Pública, ocurridos en la Provincia de Buenos Aires. Las planillas que informan cada uno de los casos son completadas y remitidas por los operadores de la Defensa -administrativos y letrados-. Disponible en [www.defensapublica.org.ar](http://www.defensapublica.org.ar)



agravamiento de sus condiciones de detención, ya sea en la afectación del vínculo familiar, deficiente atención médica, traslados constantes, deterioros de las condiciones de infraestructura, entre otras; 47 casos de ausencia o deficiencia en la atención médica de personas privadas de su libertad en establecimientos carcelarios del SPB y en comisarías de la provincia de Buenos Aires (43 casos y 4 casos, respectivamente); 4 casos de causas armas/prueba falsa, en los que no solo se registran la atribución falsa de hechos que pudieran constituir delito penal, sino también de hechos que dieran lugar a sanciones administrativas, aplicadas por el propio SPB, que suelen incidir en el otorgamiento de institutos como la libertad condicional, cambios de régimen y demás derechos establecidos en el régimen de ejecución de la pena.

En el informe correspondiente año 2018<sup>85</sup>, la Defensoría de Casación de la provincia de Buenos Aires registró 503 casos de víctimas de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; de los cuales, en 103 casos, la autoría fue adjudicada a efectivos del SPB.

En 67 casos las víctimas relataron haber recibido golpes de los agentes del SPB; 16 casos de agresión con proyectiles (balas de goma); 2 casos de tortura por asfixia; 9 casos de mujeres víctimas de torturas y tratos crueles; 1 caso de tortura en el que se indica como autores al personal de centros cerrados de niños, niñas y adolescentes; 2 casos de causas fraguadas/prueba falsa, por las que se generan sanciones disciplinarias de cumplimiento en la propia unidad donde se alojan -alojamiento en “buzones” (aislamiento)-; 252 casos en los que las víctimas denunciaron un ilegítimo agravamiento de sus condiciones de detención, ya sea en la deficiente atención médica o en el deterioro de las condiciones de infraestructura; 87 planillas confeccionadas por hacinamiento; 58 registros de falta o deterioro en colchones ignífugos.

Para finalizar, surge la necesidad de resaltar la obligación legal de que el Poder Judicial asuma el rol que le fuera asignado y al Ministerio Público Fiscal perseguir la comisión de todos los hechos denunciados por las personas privadas de la libertad, en miras de la vigencia y respeto irrestricto de los derechos humanos de quienes se encuentran en cierto grado de vulnerabilidad al hallarse encarcelados.

Debe destacarse que la APT señala como uno de los instrumentos más eficaces de prevención de la tortura la no impunidad a los torturadores.

#### **d) Conclusión:**

Las inspecciones llevadas a cabo por este Comité, aunada la información recabada, permite destacar una ausencia de políticas públicas eficaces destinadas al respeto de los derechos más básicos de las personas privadas de su libertad. Faltan objetivos claros, unificados y centralizados

---

<sup>85</sup> <http://www.defensapublica.org.ar/BancodeDatos/2018/Informe.pdf>



en el control y seguimiento de las personas encarceladas preventivamente, situación que se profundiza respecto de quienes se encuentran en plena ejecución de la pena.

Asimismo, sin soslayar el trabajo de instituciones públicas y organizaciones no gubernamentales, ningún ámbito estatal se ha especializado en el relevamiento y sistematización de información, datos y estadísticas propias de los ámbitos de encierro. Efectivamente, se ha constatado que la información es relevada por el Estado de modo tardío, inconsistente, discontinuo, sesgado y carente de rigurosidad, situación que conspira con el diseño y evaluación de políticas públicas en un ámbito tan sensible como aquel vinculado a la privación de la libertad de las personas; a excepción de contados registros de ciertos organismos, pero que no se encuentran sistematizados de tal modo que la información sea procesada de modo integral y de acceso abierto.

Finalmente, resulta inadmisibles que los tres poderes del Estado se limiten a reconocer la sobrepoblación, hacinamiento y condiciones de tortura que se vive en las cárceles, en detrimento de los derechos más básicos de las personas privadas de su libertad y sin aplicar medidas concretas tendientes a dar solución específica; agravando esta situación que en ciertas jurisdicciones se asuma como práctica habitual el alojamiento de las presas y presos en dependencias policiales.

#### **e) Recomendaciones<sup>86</sup>**

Estas propuestas involucran a los tres poderes del Estado: al Judicial mediante la decisión directa de los organismos jurisdiccionales; al Ejecutivo haciendo uso de los mecanismos constitucionales que tiene a su alcance para solucionar la acuciante situación, por ejemplo: la conmutación de ciertas penas, y al Legislativo sancionando normas que garanticen el respeto de estándares y la finalidad de la pena.

##### **● Al Poder Ejecutivo**

El Comité Nacional para la Prevención de la Tortura recomienda al Poder Ejecutivo atender en lo inmediato la realidad penitenciaria proveyendo de modo urgente los recursos materiales y humanos requeridos en cada unidad penitenciaria para satisfacer las necesidades básicas de

---

<sup>86</sup> Requerimientos del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura, año 2018 que se deberán tomar en consideración juntamente con lo consignado en el presente informe: *Se insta de manera urgente: al Poder Judicial para tomar medidas y proceder solo a detenciones imprescindibles. Al Poder Legislativo a brindar los fundamentos jurídicos para aliviar la presión sobre el sistema de detención. Al Poder Ejecutivo a tomar acciones decisivas y efectivas a fin de prevenir y sancionar cualquier acto de corrupción extorsión o maltrato por agentes penitenciarios o de seguridad. Se percibe un uso excesivo de la prisión preventiva y la prolongada ausencia de acciones para promover el avance de procesos penales, donde las medidas alternativas como pulseras electrónicas o arresto domiciliario solo parecen utilizarse en casos excepcionales. Se insta a las autoridades legislativas a garantizar que delitos menores relacionados con drogas sea adaptada de manera que permita sanciones distintas a la privación de libertad. y que se abstengan a aprobar leyes nuevas que disminuyan la edad mínima de imputabilidad penal o que amplíen de cualquier otro modo el uso de la detención para otras categorías de personas o delitos”.*



cada persona privada de su libertad alojada en sus dependencias. Condiciones edilicias: Clausura o reparación de celdas húmedas, oscuras y sin ventilación. Suministro regular de elementos de aseo en cantidad suficiente para celdas y pabellones. Reparación de instalaciones eléctricas, cloacales y de agua potable y caliente. Alimentación: Urge supervisar el servicio de viandas contratado para ajustarlo a valores nutricionales y de calidad indispensable. Mayor control entre lo que llega a la Unidad y es recibido finalmente por las personas privada de la libertad. Salud: Reorganización de los Servicios de Sanidad para lograr los objetivos de asistencia prevención y promoción de la salud de la población reclusa, adscribiendo profesionales civiles provistos por el Ministerio de Salud. Asimismo, realizar un control sobre el uso de psicofármacos en las Unidades y el modo de administrarlos. Resulta indispensable la implementación de programas de rehabilitación de las adicciones contemplando el acceso para todas aquellas personas que lo requieran. Traslados: Desterrar la práctica de traslados como forma de castigo o único medio de resolución de conflictos de convivencia, debiéndose priorizar la cercanía con el grupo familiar en ocasión de decidir el lugar de alojamiento de la persona privada de libertad. Respetar en todos los casos la progresividad en la ejecución de la pena y evitar que un traslado implique un retroceso en el régimen de ejecución. Cupo: Deberá establecerse en base a criterios generales vinculados a garantizar los estándares de habitabilidad que respeten acabadamente los derechos de las personas privadas de su libertad. Una vez alcanzado el número de cupo establecido, no se deberá alojar más personas que las permitidas. Aislamiento: El confinamiento en solitario está contraindicado por la afectación psíquica que su aplicación supone, su prolongación en el tiempo produce efectos irreversibles en la salud mental de quien lo padece. Se investiga en la actualidad modalidades menos lesivas de resolución de conflictos y resguardo de la integridad física de las personas, tal como la experiencia que tiene lugar en la Unidad N° 15 de Batán y mediante el programa “Probemos hablando”, que se realiza en el Sistema Federal. El confinamiento en solitario no debe ser utilizado como medio de resguardo. En lo inmediato, se recomienda cumplir con la reglamentación de tratamiento en SAC, dictada por el SPB. Hacinamiento: En lo sucesivo no se recomienda la construcción de mega cárceles o grandes complejos penitenciarios que devienen en verdaderos depósitos de personas ante la imposibilidad de proveer asistencia y servicios, en sitios alejados del ejido urbano que dificultan el acceso a los familiares de los alojados, como solución a la problemática de insuficiencia de cupos. La progresividad, la propuesta de acceso a libertades anticipadas, la proliferación de mecanismos de control para prisiones domiciliarias (pulseras electrónicas, sistema de monitoreo) son alternativas legítimas para disminuir el hacinamiento en las prisiones. Promover el debate y reglamentar el cupo penitenciario como una de las soluciones prioritarias para atender el hacinamiento. Torturas y otros malos tratos: Asumir el compromiso de denunciar penalmente a los responsables y dar trámite administrativo adjudicando sanciones y medidas correspondientes a los responsables, vinculadas a la gravedad de la infracción cometida; la impunidad perpetúa y cronifica estas prácticas. Prevenir los actos de tortura supervisando la tarea del personal y reforzando la preparación en materia de derechos humanos. Muerte en custodia: Resulta indispensable Identificar las causas para trabajar en su prevención, la mayor parte de éstas son evitables y responden a la deficiencia en el sistema de salud (en el caso de enfermedades no asistidas y suicidio). Deben establecerse adecuados protocolos de actuación



e investigación en el caso de muertes en custodia. Contacto con el exterior: Debe garantizarse por todos los medios la interacción de las personas privadas de libertad fundamentalmente con su familia y personas significativas, referentes de organizaciones de la sociedad civil, educadores, etc. Deberá contemplarse la posibilidad de acceso a la comunicación, a través de los medios tecnológicos actuales, desde los lugares de encierro. Asegurar la agilidad en el proceso y el ámbito adecuado para que se lleven a cabo las visitas de las personas privadas de la libertad. Informes Criminológicos: La tarea de observación y clasificación asignada a los trabajadores de la Salud Mental incorporan en los legajos de las personas privadas de su libertad criterios patologizantes y estigmatizantes, que van a incidir negativamente en el usufructo de los Institutos de libertades anticipadas previstos en la Ley. Estos adquieren formas crueles, inhumanas y/o degradantes por la arbitrariedad del procedimiento, metodología aplicada, terminología empleada, posicionamiento subjetivo de los evaluadores, dilaciones en el trámite administrativo que incumplen los plazos previstos por ley, impactando gravemente en la salud psicoemocional de los prisioneros y en su reingreso al medio libre. Los informes realizan sugerencias que la institución incumple por ausencia de políticas sanitarias y/o cupos laborales, educativos, traslados, etc. este incumplimiento institucional de las sugerencias profesionales es atribuido a las personas privadas de su libertad y ponderado negativamente en su perjuicio. El estado de sobrepoblación y hacinamiento puede verse atenuado mediante una modificación en el rol de los profesionales de la salud mental. Este Comité recomienda que los profesionales de la salud mental cumplan funciones en la atención primaria de la salud, mediación en conflictos y diseño de programas específicos orientados a mejorar la convivencia y fortalecimiento personal y que abandone la nociva e irregular práctica pronosticadora de eventos futuros inciertos para su ciencia. Respeto a las decisiones judiciales: Reposo en cabeza del Poder Ejecutivo el respeto y aseguramiento del cumplimiento de las decisiones judiciales, en especial aquellas que dispongan la clausura de espacios destinados al alojamiento de personas privadas de la libertad; como así también el cumplimiento de todas aquellas mandas judiciales dictadas en el marco de habeas corpus que ordenen la adopción de acciones directas a fin de asegurar los derechos de las personas privadas de su libertad.

- **Al Poder Legislativo**

Este Comité recomienda al Poder Legislativo asumir su responsabilidad al dictar leyes que incrementan significativamente las tasas de encarcelamiento. Las últimas reformas al Código Penal, a la Ley 23737 y la Ley 27.375 que modifica la Ley de Ejecución Penal Nacional han contribuido a sobrepoblar las cárceles. Se han dictado leyes a nivel federal y no se han previsto las condiciones mínimas para su implementación, generando un caos administrativo por colapso del sistema penitenciario, exponiendo a toda clase de riesgos a las personas que cumplen condenas y al personal que se desempeña en los establecimientos, al tiempo que genera las condiciones para la violación de derechos y garantías que asisten a las personas privadas de libertad colocando a nuestro país en situación de incumplimiento de pactos y tratados ya citados en este documento. La provincia de Buenos Aires debe evitar profundizar este camino.



En lo sucesivo, deberá contemplarse el impacto de dictar nuevas leyes que supongan un incremento en la población carcelaria y revisar las modificaciones que a nivel federal se efectuaran sobre el Código Penal, Ley 23737 y 24660, con el objeto de incorporar Institutos que contemplen alternativas a la prisión como forma de cumplimiento a las sanciones dispuestas, asimismo reconocer a la Justicia Restaurativa como Instrumento de resolución de conflictos sociales en reemplazo de medidas sancionatorias coactivas; el andamiaje legislativo deberá ajustar sus estándares frente a la realidad carcelaria vigente.

El urgente tratamiento de una Ley que fije el cupo penitenciario de cada una de las Unidades de la provincia de Buenos Aires y establecer reformas legales que revisen los mecanismos procesales que observen y modifiquen la arbitrariedad con la que se manejan los tiempos a la hora de otorgar un instrumento legal que permita recuperar la libertad. Resulta razonable que se establezcan plazos perentorios en los que se deban tener resueltos los planteos de las personas privadas de la libertad, no debiendo quedar a discrecionalidad de SPB cuándo se realiza un informe socio ambiental, médico o criminológico, ni a discrecionalidad del juez cuando resuelve.

- **Al Poder Judicial**

Este Comité recomienda al Poder Judicial hacer un uso racional del encarcelamiento adoptando todas las medidas alternativas y/o sustitutivas a la prisión preventiva. En particular, se recomienda atender las siguientes problemáticas relevadas: evitar la aplicación del encierro preventivo basado en estándares abstractos, verificar la existencia de riesgos procesales ciertos y concretos y contemplar la posibilidad de neutralizar aquellos riesgos procesales hallados mediante alternativas que no supongan la privación de libertad. En los casos donde corresponde aplicar la prisión preventiva, deberá reevaluar la vigencia del riesgo procesal en el tiempo. Evitar el encierro preventivo en delitos de escasa lesividad y en las expectativas de condenas en suspenso, como así también en personas sin antecedentes penales.

Con el objeto de disminuir el hacinamiento y la sobrepoblación, se recomienda a los magistrados y magistradas escoger los mecanismos alternativos a la prisión y medidas atenuadas de encierro previstas en la ley para personas actualmente privadas de libertad, que se encuentren comprendidas en las siguientes categorías: 1. condenas menores a tres años de prisión; 2. condenas por delitos tentados; 3. mujeres condenadas alojadas con niños o en etapa de gestación; 4. condenados que hayan cumplido más de la mitad de la condena que no supere los cinco años de prisión; 5. Condenados reincidentes que hayan cumplido más del 80% de su condena; 6. Condenados a penas que no superen los tres años de prisión, cualquiera sea el monto de pena cumplido; 7. Condenados por la comisión de determinados delitos (tenencia neutra de estupefacientes); 8. Condenados de más de 60 años de edad; 9. Condenados que realicen salidas controladas para trabajar y/o estudiar; 10. Población LGBTI cuando no pueda garantizarse el adecuado ejercicio de sus derechos; 11. Personas que padezcan enfermedad y no puedan recibir tratamiento médico adecuado en contexto de encierro. El otorgamiento de institutos de libertad anticipada previstos por la ley y recomendados por tratados mencionados



en este documento, es un derecho de las personas privadas de libertad. Este Comité manifiesta su preocupación ante el carácter vinculante que han adquirido los Informes Técnicos Criminológicos utilizados como fundamento para vulnerar el objetivo fundamental de la pena privativa de libertad, que es lograr el retorno paulatino y progresivo al medio libre.

Se deberá contar con la posibilidad de aplicar de oficio y sin dilaciones los arrestos domiciliarios en los casos en los que proceda, evitando las dilaciones por cuestiones burocráticas que digan relación con la falta de dispositivos de geoposicionamiento o de monitoreo electrónico. Principalmente para el caso de las mujeres madres con niños menores de edad. En este sentido, el Organismo Provincial de Niñez y la Subsecretaría de Política Penitenciaria del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, firmaron el 28 de diciembre de 2018 un acta de intención donde se plantea que el ambiente carcelario no es propicio para el bienestar de los niños allí alojados. Asimismo, se deberá dar intervención a las instituciones específicas de niñez a fin de asegurar el efectivo ejercicio de sus derechos a los fines de priorizar el vínculo maternofamiliar extendiendo los límites del arresto domiciliario a la zona donde se encuentran las instituciones de asistencia para la salud, educación y esparcimiento de sus hijos.

Este Comité recomienda a los/as operadores/as del sistema judicial efectuar visitas y monitoreos regulares a las prisiones donde se encuentren personas privadas de libertad a su disposición, a los fines de velar por las condiciones de detención de las personas a su cargo. Ante la verificación de vulneración de derechos esenciales o identificación de tortura o tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, emprender acciones concretas para poner fin a la situación procediendo a efectuar las denuncias penales y/o administrativas correspondientes, disponiendo la aplicación de medidas alternativas, incluso la inmediata libertad de ser necesario. Asimismo, deberá asegurarse el cumplimiento de las clausuras impuestas sobre los lugares destinados para el alojamiento y personas privadas de su libertad.

Para este Comité resulta indispensable que se establezca un método por el cual pueda controlarse que las personas privadas de su libertad tengan cabal conocimiento del estado de su causa y contacto con su defensor durante el tiempo de su detención.

Finalmente, se recomienda que el Ministerio Público Fiscal fortalezca el accionar de las Fiscalías especializadas en la investigación de hechos por violencia institucional, a fin de investigar en tiempo y forma la tortura denunciada, a la vez que se deberá apoyar y controlar el actuar de quienes tienen a su cargo la investigación para individualizar y sancionar a los responsables de torturas y/o malos tratos.

*Josefina Ignacio*  
*Dr. Juan Manuel Irrazabal*  
Presidente  
Comite Nacional para la  
Prevencion de la Tortura  
*Enrique Font*  
*Diego Lauro*  
*Maria L. Lequivamon*  
*Alonso*  
*Alonso*